



Ayuntamientos

AYUNTAMIENTO DE VILLATOBAS

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, determinado en treinta días, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario inicial aprobatorio del Reglamento del servicio municipal de agua potable en Villatobas, cuyo texto íntegro se hace público para su general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

REGLAMENTO DEL SERVICIO MUNICIPAL DE AGUA POTABLE DE VILLATOBAS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. OBJETO.

1.1 El abastecimiento de agua potable del municipio de Villatobas es un servicio público de competencia municipal, de conformidad con lo establecido en los artículos 25 y 26 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

El presente Reglamento tiene por objeto regular las relaciones entre la entidad suministradora que preste el servicio de suministro domiciliario de agua potable y los abonados del mismo, señalándose los derechos y obligaciones básicas para cada una de las partes.

1.2 A efectos de simplificación, en el presente Reglamento, se denomina ABONADO al usuario del Servicio Municipal de Agua que tenga contratado el servicio de suministro de agua. El abonado debe ser titular del derecho de uso de la finca, local o industria.

1.3 A los efectos de este Reglamento se considera entidad suministradora de agua potable, aquellas personas, naturales o jurídicas, públicas o privadas, que dedican su actividad a la distribución domiciliaria del agua potable de Villatobas, conforme a lo establecido en la vigente Legislación del Régimen Local.

Artículo 2. NORMAS GENERALES.

2.1. El Ayuntamiento de Villatobas, procede a la prestación del Servicio Municipal de Abastecimiento de Agua, de acuerdo con lo definido y preceptuado por la Ley reguladora de las Bases del Régimen Local y texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, Reglamento de Servicio de las Corporaciones Locales y en la forma de gestión que se determine por el Pleno del Ayuntamiento.

2.2. El servicio de suministro domiciliario de agua potable se ajustará a cuanto establece el presente Reglamento, a lo estipulado en la Ley 12/2002, de 27 de junio, reguladora del Ciclo Integral del Agua, al Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Código Técnico de la Edificación, en especial, pero no exclusivamente, a lo que se refiere a instalaciones interiores, al Real Decreto 140/2003, de 7 de febrero, por el que se establecen los criterios sanitarios de la calidad del agua de consumo humano, y a lo preceptuado en las Ordenanzas Municipales.

Artículo 3. COMPETENCIAS.

A fin de garantizar la debida prestación del suministro de agua potable a que se refiere el presente Reglamento, se establecen las competencias que a continuación se detallan:

3.1. Corresponderá a la Consejería de Industria y Energía de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha a través de sus órganos competentes:

El control y vigilancia de la correcta adecuación a la legislación vigente en cada momento de las instalaciones electromecánicas de captación, conducción, tratamiento, almacenamiento y distribución del agua.

El correcto dimensionamiento de las instalaciones y equipos de medida, siempre que existan discrepancias entre el peticionario y el suministrador, así como la resolución de las reclamaciones de los suministros no domésticos.

Así mismo corresponderá a la Consejería de Industria y Energía de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha u organismo análogo de otra comunidad autónoma las comprobaciones, verificaciones y precintado de los distintos sistemas de medida.

3.2. Corresponderá a la Consejería de Sanidad de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha a través de sus órganos competentes:

–El control de la correcta aplicación de las tarifas vigentes en cada momento a los suministros domésticos de agua y acometida.

–La tramitación de cuantas reclamaciones se presenten, resolviendo las referentes a consumos domésticos y canalizando el resto al Organismo competente. En caso de considerarlo necesario, se solicitará al Organismo correspondiente informe previo a la resolución de la reclamación.

3.3. Corresponderá a la entidad suministradora:

–El dimensionamiento de la sección de la acometida y equipo de medida que se ha de instalar, en función de la solicitud de consumos que se formalice y de lo que a tal efecto regulen las disposiciones vigentes. En el caso de discrepancia entre la empresa suministradora y el peticionario, será la



correspondiente Delegación Provincial con competencia en materia de Industria la que resolverá, definiendo la sección de acometida y el equipo de medida a instalar para el consumo solicitado.

–La definición y propuesta de la estructura tarifaria necesaria para la gestión del servicio, con los informes y ratificaciones que correspondan.

–Definir, proyectar e informar, cualquier tipo de obra que afecta a su abastecimiento.

3.4. La Comisión de Seguimiento y Control que estará formado por:

–Alcaldesa del excelentísimo Ayuntamiento o Concejäl en que delegue.

–Secretario del Ayuntamiento o funcionario en quien delegue, que actuará como fedatario.

–Concejäl de Urbanismo, Obras y Servicios.

–Un técnico municipal.

–Dos representantes de la entidad suministradora.

Tendrá las siguientes competencias:

–Fiscalizar directamente la gestión de la entidad suministradora.

–Coordinar las relaciones entre el Ayuntamiento y la entidad suministradora.

–Conocer y entender de cuantos problemas se presenten en el servicio.

Artículo 4. ÁREA DE COBERTURA.

La entidad suministradora estará obligada a definir, dentro del ámbito territorial en que desarrolle sus servicios, el área o áreas de cobertura que domina con sus instalaciones de abastecimiento de agua.

Artículo 5. CARÁCTER Y OBLIGACIÓN DEL SUMINISTRO.

5.1. El Servicio de Abastecimiento de Agua Potable del Municipio de Villatobas mantiene, en todo momento, la condición de Servicio Municipal del Ayuntamiento de Villatobas.

5.2. Los servicios a que afecta este Reglamento quedarán sometidos permanentemente al control del Ayuntamiento de Villatobas y de la Comisión de Seguimiento y Control, quien podrá revisar, en todo momento o lugar los trabajos realizados y servicios prestados por la entidad suministradora, procurando no entorpecer la prestación de los mismos.

5.3. La entidad suministradora, dentro del ámbito territorial en que desarrolle sus servicios, definida como el área de cobertura que domina con las instalaciones existentes en cada momento de abastecimiento de agua, viene obligada a distribuir y situar en los puntos de toma de los abonados el agua potable, con arreglo a las condiciones que fija este Reglamento y demás disposiciones que sean de aplicación.

Se establece como requisito esencial de toda urbanización la instalación o conexión a la red general del servicio de agua potable. En consecuencia, no se concederán licencias para edificar en suelo urbano si en los correspondientes proyectos de obra que se sometan a la Administración Municipal no consta la instalación o conexión con la red general de suministro de agua, con las garantías necesarias.

La entidad suministradora facilitará al Ayuntamiento, cuando disponga de ella, toda la información real tanto de abonados como tecnológica de la red.

Artículo 6. EXCLUSIVIDAD EN EL SUMINISTRO DE AGUA.

6.1. El Servicio de Abastecimiento de Agua se presta en régimen de monopolio en todo el ámbito territorial en que se desarrolla la gestión de la entidad suministradora.

6.2. El abonado no podrá, en ninguna circunstancia, introducir en las redes de distribución gestionadas por la entidad suministradora agua que tenga distinta procedencia de la suministrada por ésta, aunque sea potable.

CAPÍTULO II. OBLIGACIONES Y DERECHOS DE LA ENTIDAD SUMINISTRADORA Y DE LOS ABONADOS

Artículo 7. OBLIGACIONES DE LA ENTIDAD SUMINISTRADORA. OBLIGACIONES GENERALES EN ABASTECIMIENTO DE AGUA:

7.1. Obligación del suministro: Dentro del término municipal y en el ámbito en que esté instalada la red de distribución de agua, la entidad suministradora, con los recursos a su alcance, viene obligada a conceder el suministro de agua a todo peticionario del mismo, y a la ampliación del suministro correspondiente a todo abonado final que lo solicite para su uso en edificios, locales y recintos, siempre que éstos reúnan las condiciones exigidas en este Reglamento y demás disposiciones que sean de aplicación.

7.2. Calidad de agua: La entidad suministradora viene obligada a suministrar agua a los abonados, garantizando su potabilidad, con arreglo a las disposiciones vigentes, hasta la llave de registro existente en propiedad pública junto al muro-fachada, que se considera, con carácter general, como inicio de la instalación interior del abonado.

7.3. Conservación de las instalaciones: Incumbe a la entidad suministradora la conservación, mantenimiento y explotación, de las redes e instalaciones de agua adscritas al servicio, así como las acometidas hasta la llave de registro.

El abonado deberá disponer por su cuenta de las instalaciones de elevación necesarias en su finca para el abastecimiento, en aquellos casos en que sea necesaria mayor presión de la suministrada.



7.4. Regularidad en la prestación de los servicios: La entidad suministradora estará obligada a mantener la regularidad en el suministro de agua.

En cualquier caso, no le serán imputables las interrupciones de estos servicios en los supuestos indicados en los artículos 58 y 59 de este Reglamento.

7.5. Visitas a las instalaciones: La entidad suministradora está obligada a colaborar con las autoridades y centros de educación para facilitar, en armonía con las necesidades de explotación, que los abonados, usuarios o público en general, pueda conocer el funcionamiento de las mismas.

7.6. Reclamaciones: La empresa suministradora deberá contestar las reclamaciones de los abonados que se le formulen por escrito, en el plazo máximo de quince días hábiles.

7.7. Tarifas: La entidad suministradora estará obligada a aplicar, a los distintos tipos de suministros que tenga establecidos, los precios y cuadros de tarifas que, en cada momento, se encuentren en vigor en el municipio de Villatobas.

7.8. Garantía de presión o caudal: La entidad suministradora está obligada, salvo en el caso de averías accidentales o causas de fuerza mayor, a mantener en la llave de registro las condiciones de presión establecidas en el contrato de acometida o suministro, de conformidad con las prescripciones de este Reglamento, sin que en ningún caso la presión pueda ser inferior a 1 kg./cm².

7.9. Avisos urgentes: La entidad suministradora está obligada a mantener un servicio permanente de recepción de avisos al que los abonados o usuarios pueden dirigirse a cualquier hora, para comunicar averías o recibir información en caso de emergencia.

7.10. Incorporación de obras e instalaciones hidráulicas: Al objeto de verificar la adecuación de los proyectos de abastecimiento a las normas técnicas del servicio, y como trámite previo a su aprobación por el Ayuntamiento, corresponde a la entidad suministradora redactar los proyectos de obras de abastecimiento de agua potable y el conjunto de las instalaciones precisas hasta los edificios o inmuebles objeto del suministro domiciliario, informar de los planes parciales y especiales, programas de actuación urbanística y proyectos de urbanización, respecto de la red de distribución de agua en el área, sector, polígono o unidad de ejecución correspondiente.

La entidad suministradora deberá informar antes de que el Ayuntamiento de Villatobas recepcione cualquier urbanización, lo que se refiera a las obras de abastecimiento de agua, cuando las mismas no hubiesen sido ejecutadas por la entidad suministradora.

7.11. Obras ejecutadas por el Estado u otras Administraciones: Incumbe a la entidad suministradora la conservación, mantenimiento y explotación de las obras e instalaciones destinadas al abastecimiento de agua que sean ejecutadas por el Estado, Ayuntamiento de Villatobas u otras Administraciones, una vez que se produzca su entrega al municipio de Villatobas y su afectación o adscripción al servicio.

Artículo 8. DERECHOS DE LA ENTIDAD SUMINISTRADORA.

Sin perjuicio de aquellos otros derechos que en relación con situaciones específicas puedan derivarse para la entidad suministradora, y de los que le otorguen las disposiciones legales y reglamentarias en materia de gestión del servicio público, la entidad suministradora tendrá, con carácter general, los siguientes derechos:

a) Inspección de instalaciones interiores: A la entidad suministradora, sin perjuicio de las competencias que la legislación vigente confiera a los distintos órganos de la Administración, le asiste el derecho a inspeccionar, revisar e intervenir, con las limitaciones que se establecen en este Reglamento, las instalaciones interiores del suministro que, por cualquier causa, se encuentren o puedan encontrarse en servicio o uso.

b) Cobros por facturación: A la entidad suministradora le asiste el derecho a percibir en sus oficinas o lugares destinados al efecto, el importe de las facturaciones o cargos que, reglamentariamente, formule al abonado por las prestaciones que se hayan realizado por la entidad suministradora o en su caso, hayan sido utilizadas. Estos lugares de cobro quedan establecidos en el artículo 69 de este Reglamento.

Artículo 9. OBLIGACIONES DE LOS ABONADOS.

Con independencia de aquellas situaciones que sean objeto de una regulación especial en este mismo Reglamento, de las que puedan derivarse obligaciones específicas, para un abonado, éstos tendrán, con carácter general, las obligaciones siguientes:

a) Pago de recibos y facturas: En reciprocidad a las prestaciones que recibe, todo abonado vendrá obligado al pago puntual de los cargos que le formule la entidad suministradora con arreglo a los precios que tenga aprobados en todo momento el Ayuntamiento de Villatobas.

Asimismo, el abonado vendrá obligado al pago puntual de los cargos que se le formulen derivados de los servicios específicos que reciba, debidos a la solicitud de prestación de un servicio individualizado, diferenciado de los que, en función del presente Reglamento, tiene obligación de prestar, previa su aceptación y asunción por el mismo. En cuanto a los consumos de agua se refiere, esta obligatoriedad de pago se considerará extensiva a los casos en que los mismos se hayan originado por fuga, avería o defecto de construcción o conservación de las instalaciones interiores, o por cualquier otra causa no imputable a la entidad suministradora, si bien en los supuestos de fuga en los que no haya existido culpa o negligencia del titular del servicio en la construcción o conservación de las instalaciones interiores, debidamente acreditada, el importe de la deuda se determinará aplicando a todos los metros cúbicos de agua consumidos el menor de los tramos tarifarios, exclusivamente.



b) Conservación de instalaciones: Todo abonado deberá utilizar de forma correcta las instalaciones a su servicio, adoptando las medidas necesarias para conservar las mismas en la forma más adecuada, y evitando el retorno a la red de posibles aguas contaminantes, manteniendo además, intactos los precintos que garantizan la inviolabilidad del contador y de las instalaciones de acometida, en su caso, como bienes de servicio público; así como garantizando las condiciones idóneas para la toma de lecturas de consumo del mismo.

c) Facilidades para las instalaciones e inspecciones: Todo peticionario de un suministro, está obligado a facilitar a la entidad suministradora la colocación de los elementos precisos en la propiedad objeto del suministro, así como a permitir la entrada a aquella al personal autorizado por dicho servicio, que así lo acredite, a fin de que pueda efectuar cuantas comprobaciones estén relacionadas con el suministro. Igualmente, el peticionario de un suministro está obligado a ceder a la entidad suministradora el uso de los locales, recintos o arquetas necesarios para la instalación de los equipos de medida y elementos auxiliares adecuados en cada caso.

d) Derivaciones a terceros: Los abonados no podrán, bajo ningún concepto, ceder gratuita o remuneradamente agua a terceros, ya sean con carácter permanente o temporal, siendo responsables de toda defraudación que se produzca en su suministro, bien por sí o por cualquier otra persona que de él dependa.

e) Avisos de avería: Los abonados deberán, en interés general y en el suyo propio, poner en conocimiento de la entidad suministradora cualquier avería o perturbación producida o que, a su juicio, se pudiera producir en la red general de distribución o en las acometidas.

f) Usos y alcance de los suministros: Los abonados están obligados a utilizar el agua suministrada en la forma y para los usos contratados. Asimismo, está obligado a solicitar a la entidad suministradora la autorización pertinente para cualquier modificación en sus instalaciones que implique un aumento en los caudales contratados de suministro o modificación en el número de los receptores.

g) Notificación de baja: El abonado que desee causar baja en el suministro estará obligado a comunicar por escrito a la entidad suministradora dicha baja con la antelación de quince días, indicando, en todo caso, la fecha en que debe cesar el citado suministro.

h) Independencia de instalaciones: Cuando en una misma finca, junto al agua de distribución pública existiera agua de otra procedencia, el abonado vendrá obligado a establecer redes e instalaciones interiores por donde circulen o se almacenen independientemente las aguas, sin que exista posibilidad de que se mezclen las aguas de una u otra procedencia. La entidad suministradora no se responsabilizará de la calidad de las aguas en las instalaciones que no cumplan estas condiciones, advirtiéndose a los abonados de la responsabilidad en que pueden incurrir, de producirse, por retroceso, la alteración de las condiciones de potabilidad de las aguas de la red pública.

Artículo 10. DERECHOS DE LOS ABONADOS.

Sin perjuicio de aquellos otros que en relación con situaciones específicas puedan derivarse para los abonados, éstos, con carácter general, tendrán los siguientes derechos:

a) Potabilidad del agua: A recibir en sus instalaciones agua que reúna los requisitos de potabilidad establecidos en las disposiciones vigentes.

b) Servicio permanente: A disponer permanentemente del suministro de agua potable, con arreglo a las condiciones que se señalan en su contrato de suministro, sin otras limitaciones que las establecidas en el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

c) Facturación: A que los servicios que reciba se le facturen por los conceptos y cuantías vigentes en cada momento.

d) Periodicidad de lectura: A que se le tome por la entidad suministradora la lectura al equipo de medida que controla el suministro cada tres meses.

e) Periodicidad de facturación: A que se le formule la factura de los servicios que reciban en los 15 días posteriores al período de lectura.

f) Contrato: A que se le formalice, por escrito, un contrato en el que se estipulen las condiciones básicas del suministro.

g) Ejecución de instalaciones: A elegir libremente el instalador autorizado que ejecute las instalaciones interiores, así como el proveedor del material, debiendo ajustarse a las prescripciones técnicas reglamentariamente exigibles y a las normas técnicas del servicio que le afecten.

h) Reclamaciones: A formular reclamación contra la actuación de la entidad suministradora o sus empleados, mediante los procedimientos contemplados en este Reglamento. Cuando la reclamación se refiera al cumplimiento de las condiciones del suministro de agua, el reclamante deberá acreditar su condición de titular del contrato de suministro o de representante legal del mismo.

i) Información: A consultar todas las cuestiones derivadas de la prestación y funcionamiento del servicio en relación a su suministro; así como a recibir contestación por escrito de las consultas formuladas por este procedimiento. Igualmente, tendrá derecho, si así es solicitado por el peticionario, a que se le informe de la normativavigente que le es de aplicación, así como a que se le facilite, por parte de la entidad suministradora, para su lectura en la sede del servicio, un ejemplar del presente Reglamento.

j) Visita de instalaciones: A visitar, en armonía y concordancia con las exigencias de la explotación y siempre previa solicitud, las instalaciones de tratamiento de agua, estableciendo la entidad suministradora,



bajo su responsabilidad y criterio, los momentos más adecuados para garantizar la menor interferencia con la prestación del servicio.

k) Atención personal: A ser tratado correcta y amablemente por el personal de la entidad suministradora.

CAPÍTULO III. INSTALACIONES DE ABASTECIMIENTO

Artículo 11. DEFINICIONES Y LÍMITES.

11.1. Se consideran instalaciones exteriores del servicio aquéllas que sirven para la captación y/o regulación del agua, para su aducción a las plantas de tratamiento, incluyendo las instalaciones de elevación, las plantas citadas, así como las conducciones de transporte desde dichas plantas a los depósitos reguladores y/o redes de distribución; las arterias, conducciones varias y acometidas de abastecimiento.

11.2. Las instalaciones interiores de suministro de agua son el conjunto de tuberías y sus elementos de control, maniobra y seguridad posteriores a la llave de registro en el sentido de la circulación normal del flujo del agua.

Artículo 12. COMPETENCIAS EN LAS INSTALACIONES.

12.1. Corresponde a la entidad suministradora el mantenimiento y conservación de las instalaciones exteriores.

12.2. No estará, por tanto, obligado a efectuar dichas operaciones en las instalaciones interiores de suministro; no obstante, se tendrá en cuenta:

a) La entidad suministradora podrán inspeccionar las instalaciones de sus abonados, con el fin de vigilar las condiciones y forma en que éstas utilizan el suministro sin perjuicio de las facultades inspectoras de los organismos de la Administración.

b) Las facultades contempladas en la concesión de las acometidas y los contratos de suministro, que también autorizan a la entidad suministradora para la inspección de las instalaciones, con carácter previo a dicha concesión.

Artículo 13. AUTORIZACIONES.

13.1. Las instalaciones interiores para el suministro de agua, serán ejecutadas por instalador autorizado por la respectiva Delegación Provincial de la Consejería competente en materia de Industria y se ajustarán a lo dispuesto en el Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Código Técnico de la Edificación.

13.2. Los abonados deberán informar a la entidad suministradora, de las modificaciones que pretenden realizar en la disposición o características de sus instalaciones interiores de suministro de agua, así como obtener del propietario del inmueble al que pertenezcan, las autorizaciones precisas para llevar a cabo las modificaciones citadas.

Artículo 14. MANTENIMIENTO Y CONSERVACION.

14.1. El mantenimiento, renovación y conservación de estas instalaciones interiores corresponden al abonado a partir de la llave de registro. La renovación de las acometidas hasta la llave de registro realizadas a petición del abonado por insuficiencia de caudal, serán a cargo de la entidad suministradora cuando el caudal suministrado sea inferior a un mínimo de 0,10 l/s, y a cargo del cliente cuando el caudal sea igual o superior a este mínimo.

14.2. El abonado deberá mantener en perfecto estado los desagües de sus instalaciones interiores para que pueda evacuarse con facilidad y sin daños el agua que pudiera accidentalmente proceder de pérdidas en las mismas. A estos efectos, en las instalaciones interiores nuevas se cuidará especialmente la construcción de los desagües.

14.3. El contador se instalará junto con sus llaves de protección y maniobra en un armario, homologado por la entidad suministradora, exclusivamente destinado a este fin, emplazado en la planta baja del inmueble, junto al portal de entrada y empotrado en el muro de fachada o cerramiento de la propiedad que se pretende abastecer y, en cualquier caso, en sitio visible y de fácil acceso desde la vía pública.

Excepcionalmente, en caso debidamente justificado, podrá instalarse el contador único y sus llaves de maniobra en una cámara bajo el nivel del suelo, que ha de tener acceso directo desde la calle y situado lo más próximo posible a la fachada o cerramiento de la propiedad.

El armario o la cámara de alojamiento del contador, estará perfectamente impermeabilizado y dispondrá de desagüe directo al alcantarillado, capaz de evacuar el caudal máximo de agua que aporte la acometida en la que se instale. Así mismo, estarán dotados de una puerta y cerradura homologadas por la entidad suministradora.

14.4. El tubo de alimentación, de no quedar visible en todo su recorrido, se dotará de la protección que prevé el Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Código Técnico de la Edificación, conectándose el registro que recoge esta Norma directamente al sistema de evacuación del inmueble, o a través del local de ubicación de los contadores. Para la acometida, se estará a lo prescrito en el Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Código Técnico de la Edificación, y las normas técnicas del servicio, no permitiéndose su trazado por zonas que no sean de uso y dominio público.



14.5. Análogas precauciones se tomarán en los casos de existencia de aljibes o depósitos reguladores. Estos se construirán con su cota superior suficientemente elevada para que no puedan admitir aguas procedentes de averías en caso de anómalo funcionamiento de los desagües.

Igualmente se preverán las contingencias debidas a averías en la acometida o en la red exterior, impermeabilizado el muro o paramento de la fachada.

14.6. Además de las precauciones citadas, cuando sean posibles roturas de canalizaciones de suministro de agua autorizables en sótanos o locales en planta baja, los pavimentos se dotarán de suaves pendientes hasta pozos de concentración desde los que, por gravedad, o en su caso por bombeo, puedan evacuarse los caudales accidentalmente vertidos.

14.7. Se deberán mantener en perfecto estado de conservación las canalizaciones, registros y demás elementos que se dispongan a los efectos de este artículo.

14.8. Las baterías de contadores divisionarios se instalarán en los locales o armarios exclusivamente destinados a este fin, emplazados en la planta baja o excepcionalmente primer sótano del inmueble, en zona de uso común, con fácil y libre acceso directo desde el portal de entrada o desde el garaje.

Las baterías para centralización de contadores responderán a tipos y modelos oficialmente aprobados y homologados por Servicio Municipal de Aguas.

En el origen de cada montante y en el punto de conexión del mismo con la batería de contadores divisionarios, se instalará una válvula de retención, que impida retornos de agua a la red de distribución.

14.9. Los locales para baterías de contadores tendrán una altura mínima de 2,5 metros y sus dimensiones en planta serán tales que permitan un espacio libre a cada lado de la batería o baterías de 0,60 metros y otro de 1,20 metros delante de la batería, una vez medida con sus contadores y llaves de maniobra.

Las paredes, techo y suelo de estos locales estarán impermeabilizados, de forma que se impida la formación de humedad en locales periféricos.

Dispondrán de un sumidero, con capacidad de desagüe equivalente al caudal máximo que pueda aportar cualquiera de las conducciones derivadas de la batería, en caso de salida libre de agua.

Estarán dotados de iluminación artificial, que asegure un mínimo de 100 lux en un plano situado a un metro sobre el suelo.

La puerta de acceso tendrá unas dimensiones mínimas de 0,8 metros por 2,05 metros, abrirá hacia el exterior del local y estará construida con materiales inalterables por la humedad y dotada con cerradura normalizada por la entidad suministradora.

De encontrarse la batería de contadores dentro del portal comunitario, la comunidad de vecinos estará obligada a facilitar el acceso a dicho portal para la toma de lecturas y comprobación de instalaciones interiores.

14.10. En caso de que las baterías de contadores se localicen en armarios, las dimensiones de éstos serán tales que permitan un espacio libre a cada lado de la batería o baterías de 0,50 metros y otro de 0,20 metros entre la cara interior de la puerta y los elementos más próximos a ella.

Cumplirán igualmente las restantes condiciones que se exigen a los locales, si bien, los armarios tendrán unas puertas con dimensiones tales que, una vez abiertas, presenten un hueco que abarque la totalidad de las baterías y sus elementos de medición y maniobra. Los armarios estarán situados de forma que ante ellos y en toda su longitud, exista un espacio libre de un metro.

Ya se trate de locales o de armarios, en lugar destacado y de forma visible, se instalará un cuadro o esquema en que, de forma indeleble, queden debidamente señalizados los distintos montantes y salidas de baterías y su correspondencia con las viviendas o locales.

La puerta estará dotada de un bordillo de una altura mínima de 10 centímetros que impedirá la salida de agua al exterior del armario en caso de rotura de algún conducto.

14.11. El contador general anterior a la batería de contadores estará instalado en la cabecera de la acometida, junto al portal de entrada y empotrado en el muro de fachada o cerramiento de la propiedad que se pretende abastecer y, en cualquier caso, en sitio visible y de fácil acceso desde la vía pública.

Excepcionalmente, en caso debidamente justificado, podrá instalarse el contador único y sus llaves de maniobra en una cámara bajo el nivel del suelo, que ha de tener acceso directo desde la calle y situado lo más próximo posible a la fachada o cerramiento de la propiedad.

14.12. El incumplimiento de lo previsto en este artículo podrá dar lugar a la denegación de la concesión de la acometida o el suministro de agua, o la incoación de expediente para la suspensión del contrato.

CAPÍTULO IV ACOMETIDAS

Artículo 15. DERECHO DE ACCESO AL USO DEL SUMINISTRO.

La concesión de acometidas a las redes de distribución del uso del suministro de agua, previo cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 46, se hará por la entidad suministradora conforme a las disposiciones de este Reglamento, y de otras normas de obligatoria aplicación.

La entidad suministradora estará obligada a otorgar la concesión de acometidas, y el suministro de agua, a todos aquellos que, previa solicitud, acrediten cumplir las citadas disposiciones.

Para comprobar este cumplimiento, la entidad suministradora estará facultada para inspeccionar las instalaciones interiores del solicitante, pudiendo denegar la presentación o concesión del servicio requerido si aquellas no reúnen las características técnicas y de salubridad exigidas por la reglamentación vigente, o si el solicitante obstaculizara dicha inspección.

**Artículo 16. DEFINICIONES.**

La acometida de suministro comprende el conjunto de tuberías y otros elementos que unen las conducciones varias con las instalaciones interiores del inmueble que se pretende abastecer.

La acometida responderá al esquema básico de la ficha técnica de materiales homologados para abastecimiento aprobada por la entidad suministradora y constará de los siguientes elementos:

a) Dispositivo de toma: Se encuentra colocado sobre la tubería de la red de distribución y abre el paso a la acometida.

b) Ramal: Es el tramo de tubería que une el dispositivo de toma con la llave de registro.

c) Llave de registro: Estará situada al final del ramal de acometida en la vía pública y junto al inmueble. Constituye el elemento diferenciador entre la entidad suministradora y el abonado, en lo que respecta a la conservación y delimitación de responsabilidades.

Artículo 17. COMPETENCIA PARA OTORGAR LA CONCESIÓN DE ACOMETIDAS.

La concesión de acometidas para suministro de agua potable, en los términos previstos en el artículo 15, corresponde a la entidad suministradora, que en todos los casos en los que concurren las condiciones y circunstancias que se establecen en este Reglamento y los que puedan dictarse posteriormente, estará obligado a otorgarla con arreglo a las normas de los mismos.

Artículo 18. CONDICIONES PARA LA CONCESIÓN.

La concesión para una acometida de suministro de agua estará supeditada a que se cumplan las condiciones de abastecimiento pleno, que se establecen seguidamente:

1. Que el inmueble que se pretende abastecer cuente con instalaciones interiores disponibles y adecuadas a las normas del presente Reglamento.

2. Que el inmueble a abastecer disponga de acometida para vertidos de aguas residuales y pluviales, o tenga resuelto el sistema de evacuación de las mismas, disponiendo, en este caso, de las autorizaciones precisas para ello.

3. Que en las calles o plazas de carácter público que lindan con el inmueble, o a que éste dé fachada, existan instaladas y en servicio, conducciones públicas de la red de distribución de agua potable.

Cuando en una vía pública estén proyectadas conducciones bajo las dos aceras, la existencia de las mismas en la acera opuesta a la correspondiente al supuesto contemplado, no supondrá en ningún caso el cumplimiento del párrafo anterior.

4. Que la conducción que ha de abastecer al inmueble se encuentre en perfecto estado de servicio, y su capacidad de transporte sea, como mínimo, el cuádruplo de la que en igualdad de régimen hidráulico corresponda a la acometida a derivar, salvo en casos justificados y previo informe técnico de la entidad suministradora.

Artículo 19. ACTUACIONES EN EL AREA DE COBERTURA.

Cuando dentro del área de cobertura definida en el artículo 4 de este Reglamento, se den las condiciones de abastecimiento pleno y se haya formalizado la correspondiente concesión de acometida, la entidad suministradora deberá realizar los trabajos e instalaciones necesarias, previa presentación, aceptación y pago por parte del solicitante del presupuesto correspondiente a tales trabajos, para la puesta en servicio de la acometida o acometidas solicitadas de abastecimiento de agua.

La empresa Suministradora con carácter simultáneo deberá remitir copia de este presupuesto al Ayuntamiento de Villatobas para su control.

Artículo 20. ACTUACIONES FUERA DEL ÁREA DE COBERTURA.

Cuando se trate de acometidas que se encuentren fuera de la zona de cobertura del servicio, de forma que sea necesario una ampliación o modificación de la red existente, se dará debida cuenta al Ayuntamiento y tras la pertinente aprobación de éste, se incluirán dichos trabajos en el presupuesto al que se refiere el apartado anterior, siendo satisfecho igualmente por el solicitante, el coste de los mismos en lo relativo a abastecimiento.

Artículo 21. URBANIZACIONES Y POLÍGONOS.

21.1. A efectos de este Reglamento, se entenderá por urbanizaciones y polígonos aquellos conjuntos de terrenos sobre los que la actuación urbanística exija la creación, modificación o ampliación de una infraestructura viaria y de servicio entre las distintas parcelas o solares en que se divide el terreno y de éstas con la zona urbanizada del entorno urbano.

21.2. Las instalaciones de la red de abastecimiento propias para el polígono o urbanización anteriormente definido o para solares o inmuebles ubicados en aquel, que posteriormente pueda afectar a la aceptación de la propiedad de las instalaciones por el Ayuntamiento para su adscripción a la red general del servicio de abastecimiento de agua, serán ejecutadas por el promotor o propietario y a su cargo, con sujeción al correspondiente proyecto técnico necesariamente aprobado por el Ayuntamiento, y previo informe favorable de la entidad suministradora. Las ejecuciones de las obras necesarias para los nuevos servicios contarán con la licencia municipal.



21.3. El permiso de acometida de suministro de agua para el polígono o urbanización, así como para los solares e inmuebles ubicados en él estará supeditado al cumplimiento previo de las siguientes condiciones:

a) Las redes interiores de distribución y demás instalaciones necesarias para el correcto abastecimiento de agua a dichas urbanizaciones o polígonos, responderán a los esquemas previstos en este Reglamento y deberá definirse y dimensionarse en proyecto redactado por un Técnico competente, e informado por la entidad suministradora, con sujeción a los Reglamentos y a las Normas Técnicas de aplicación, debiendo ser ejecutadas por cuenta y a cargo del promotor o propietario de la urbanización o polígono.

b) Las modificaciones que convenientemente autorizadas se introduzcan durante el desarrollo de las mismas, se ejecutarán igualmente en su totalidad por cuenta y cargo del promotor o propietario de la urbanización o polígono, pudiendo ejecutar las instalaciones la entidad suministradora o en su caso, empresa instaladora homologada, y siempre bajo la supervisión de un técnico de la entidad suministradora.

21.4. La entidad suministradora podrá exigir durante el desarrollo de las obras, como en su recepción o puesta en servicio, cuantas pruebas estime convenientes para garantizar la idoneidad de ejecución y el cumplimiento de las especificaciones de calidad de los materiales previstos en el proyecto, corriendo los gastos derivados de tales pruebas a cargo del promotor o propietario de la urbanización.

21.5. El enlace o enlaces de las redes interiores de la urbanización o polígono, con las conducciones de la red general bajo dominio de la entidad suministradora, así como las modificaciones y refuerzos que hubiera de efectuarse en las mismas, como consecuencia de las nuevas demandas impuestas por la urbanización, quedarán perfectamente delimitadas en el proyecto previo, y se ejecutarán por la entidad suministradora y a cargo del promotor o propietario de la urbanización, conforme cuadro de precios aprobado por el Ayuntamiento.

21.6. Una vez finalizadas las instalaciones de las redes interiores de la urbanización o polígono, serán verificadas por la entidad suministradora, y si los encontrara conformes, informará al Ayuntamiento en lo que afecte para la aceptación de la propiedad de las instalaciones, sus servidumbres de paso y usos de la urbanización o polígono y que de este modo pasen a dominio público, asumiendo la gestión y mantenimiento una vez recibida por el Ayuntamiento y le sea ordenado por éste su adscripción al servicio. Si ha transcurrido más de un año desde la finalización de las obras sin haber sido recibidas por el Ayuntamiento, será necesario realizar, para la recepción de instalaciones en lo que afecte a la aceptación de la propiedad de las instalaciones, una prueba de recepción en las mismas condiciones señaladas anteriormente, y efectuar, a cargo y cuenta del promotor o propietario, todas las modificaciones que le indique la entidad suministradora, a fin de que la nueva red que se incorpore al servicio cumpla las normas vigentes.

Artículo 22. FIJACIÓN DE CARACTERÍSTICAS.

22.1. Las características de las acometidas, tanto en lo que respecta a sus dimensiones, componentes, tipo y calidad de sus materiales, como a su forma de ejecución y punto de conexión, serán determinadas por la entidad suministradora, de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Código Técnico de la Edificación, en base al uso del inmueble a abastecer, consumos previsibles y condiciones de presión.

Artículo 23. TRAMITACIÓN DE SOLICITUDES.

23.1. De acuerdo con lo estipulado en este Reglamento, la solicitud para la concesión de acometidas de suministro se hará por el peticionario a la entidad suministradora, en el impreso normalizado, que a tal efecto facilite ésta. A la referida solicitud, se deberá acompañar como mínimo, la siguiente documentación:

–Memoria técnica suscrita por el Técnico del proyecto de Obras o Edificación, o en su caso de las instalaciones que se trate.

–Escritura de propiedad o documento que acredite la disponibilidad del inmueble para el que se solicita la acometida.

–Licencia municipal de obras, o informe favorable del Ayuntamiento.

–Titularidad de la servidumbre que, en su caso, pudiera ser necesario establecer para las instalaciones de la acometida, o de las prolongaciones de redes que pudieran ser necesarias.

–D.N.I. del solicitante.

–Boletín de instalador autorizado.

23.2. A la vista de los datos que aporta el solicitante, de las características del inmueble y del estado de las redes de distribución, la entidad suministradora comunicará al peticionario, en el plazo de quince días hábiles a contar desde la fecha de presentación de la solicitud, su decisión de conceder o denegar la acometida o acometidas solicitadas. En el caso de conceder la acometida, la entidad suministradora presentará al solicitante el presupuesto del importe de los trabajos a realizar. En el caso de que la solicitud sea denegada, la empresa suministradora comunicará al solicitante las causas de la denegación. A su vez el solicitante, dispondrá de un plazo de treinta días naturales para formalizar los requerimientos que le hayan sido formulados por la entidad suministradora, o bien para presentar ante la misma las alegaciones que considere oportunas. Transcurrido este plazo sin que se haya cumplimentado lo reglamentado, se entenderá decaída la solicitud, sin más obligaciones para la entidad suministradora.



23.3. Presentada por el peticionario la solicitud, la entidad suministradora en el plazo máximo de quince días hábiles, comunicará las circunstancias a las que deberá ajustarse la acometida o acometidas, así como las condiciones de concesión y ejecución.

23.4. El solicitante estará obligado a suministrar al concesionario cuantos datos le sean requeridos por éste.

23.5. Cuando se solicite una acometida para la construcción de una obra nueva de edificación, se acompañará la parte suficiente de la documentación correspondiente a las acometidas definitivas, a fin de que la empresa suministradora establezca los puntos de conexión y las características de las acometidas de obra, de conformidad con las que hayan de ser definitivas.

23.6. Las acometidas de obra quedarán canceladas automáticamente al finalizar oficialmente las obras para las que se solicitaron, o al quedar incurso en caducidad la licencia municipal de obras correspondiente.

23.7. Serán causas de denegación de la solicitud de acometida:

–La falta de presentación de alguno de los documentos exigidos, o de las modificaciones procedentes, tras ser requerido para ello el solicitante por el concesionario.

–Por no reunir el inmueble las condiciones impuestas por el artículo 18 de este Reglamento.

–Por inadecuación de las instalaciones interiores a lo previsto en este Reglamento.

–Cuando, siendo la altura del edificio superior a la altura manométrica neta disponible, no se disponga de grupo de sobreelevación necesario, conforme a lo establecido en este Reglamento.

–Cuando la concesión de acometidas no resuelva conjuntamente el suministro de agua del inmueble para el que se haya solicitado.

–Cuando las acometidas, las instalaciones interiores, o al menos parte de alguna de ambas, discurren por propiedades de terceros; salvo que, para las instalaciones interiores no hubiese otra alternativa y que, registralmente, se haya hecho la procedente cesión de derechos por el titular de la propiedad.

–Cuando se compruebe que el uso que se pretende dar al agua no está autorizado por este Reglamento.

–Cuando el solicitante no esté al corriente de pago con la empresa suministradora.

Artículo 24. OBJETO DE LA CONCESIÓN.

24.1. Las concesiones de acometidas a las redes de distribución de agua potable se harán para cada inmueble que físicamente constituya una unidad independiente de edificación con acceso directo a la vía pública.

24.2. A efectos de aplicación de lo reglamentado, se considera unidad independiente de edificación al conjunto de viviendas y/o locales con portal común de entrada y hueco común de escalera, así como los edificios comerciales e industriales que pertenezcan a una única persona física o jurídica, y en los que se desarrolle una única actividad industrial o comercial.

Artículo 25. FORMALIZACIÓN DE LA CONCESIÓN.

Aceptada por ambas partes las condiciones de la concesión, se procederá a suscribir el contrato correspondiente, entendiéndose que dicho contrato no surtirá efectos hasta tanto el solicitante no haya cubierto las obligaciones económicas a las que, de acuerdo con el presente Reglamento, estuviese obligado.

Artículo 26. EJECUCIÓN Y CONSERVACIÓN.

26.1. Las acometidas para el suministro de agua, serán ejecutadas por la entidad suministradora de conformidad con cuanto al efecto se establece en este Reglamento, siendo del dominio de la entidad suministradora, quien correrá con los gastos de conservación y mantenimiento de las mismas hasta la llave de registro. El solicitante deberá satisfacer los correspondientes derechos de acometida. Las llaves de paso situadas en la vía pública estén o no precintadas solamente podrán ser manipuladas por la empresa concesionaria.

23.2. Los trabajos de reparación y sustitución de las acometidas deberán ser realizados igualmente por la entidad suministradora, no pudiendo el propietario del inmueble cambiar o modificar el entorno de la situación de la misma, sin autorización expresa de la entidad suministradora.

23.3. Serán de cuenta y cargo del abonado los gastos de reparación y sustitución de la instalación de suministro de agua, desde el comienzo de la propiedad particular hasta el final de su instalación de distribución interior o particular.

23.4. Los trabajos de mejora y renovación de acometidas realizadas a petición del abonado serán por su cuenta y cargo y realizados por la entidad suministradora.

23.5. En previsión de una rotura del tubo de conexión de la llave de registro con la instalación interior del abonado, toda la finca o local dispondrá de desagües suficientes que permitan la libre evacuación del agua, con un caudal igual al máximo que se pueda suministrar por la acometida contratada, sin ocasionar daños materiales al edificio, a productos almacenados en él o en cualquier elemento exterior. La entidad suministradora declina toda responsabilidad derivada del incumplimiento de este precepto.

23.6. En el caso excepcional de que la totalidad de la acometida no transcurra por terrenos de dominio público, la empresa suministradora solo será responsable de los daños que se deriven como consecuencia de averías en el tramo que transcurra por la vía pública. Los daños que puedan causarse por averías en el tramo situado dentro de la propiedad particular, serán de cuenta del causante o en su defecto del titular del terreno.



23.7. Las averías que se produzcan después de la acometida de suministro, en el tramo comprendido entre la llave de registro y la fachada o linde del inmueble abastecido, podrán ser reparadas por la empresa suministradora, con objeto de evitar daños y/o pérdidas de agua, sin embargo, esta intervención no implica que ésta asuma ninguna responsabilidad sobre los daños a terceros que puedan haber sido originados por la avería y serán a cargo del abonado.

Artículo 27. DERECHOS DE ACOMETIDA.

27.1. Son las compensaciones económicas que deberán satisfacer los solicitantes de una acometida a la entidad suministradora, para compensar el valor proporcional de las inversiones que las mismas deban realizar en las ampliaciones, modificaciones o reformas y mejora de sus redes de distribución, bien en el momento de su petición, o en otra ocasión anterior o posterior, y en el mismo lugar o distinto a aquel del que se solicita la acometida, para mantener la capacidad de abastecimiento del sistema de distribución, en las mismas condiciones anteriores a la prestación del nuevo suministro, y sin merma alguna para los preexistentes.

27.2. El derecho de acometida de abastecimiento será el vigente en ese momento en la Ordenanza aprobada por el Ayuntamiento.

27.3. Los derechos de acometida serán abonados una sola vez por el Promotor o Constructor y una vez satisfechos, quedarán adscritos a cada una de las instalaciones, viviendas, locales, etc., para los que se abonaron, aun cuando cambie el propietario o usuario de la misma.

Artículo 28. CONSTRUCCIÓN DE NUEVOS EDIFICIOS.

28.1. Para poder iniciar la construcción de una nueva edificación en la que se prevea la necesidad de suministro de agua, será necesaria la aprobación por el Ayuntamiento, previo informe de la entidad suministradora, de las características que deberán cumplir las futuras acometidas de agua e instalación de contadores o ampliación de red en su caso.

A tal efecto, el promotor deberá presentar con el correspondiente proyecto de obra, los datos técnicos necesarios de dichas instalaciones.

28.2. El promotor o constructor de la nueva edificación, en caso de inmuebles colectivos, podrá optar por realizar la instalación interior de suministro de agua instalando contador comunitario para la totalidad de la edificación, en la fachada de acceso al portal de entrada, o bien, realizar la instalación mediante batería de contadores de acuerdo al Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Código Técnico de la Edificación, y siguiendo las indicaciones del presente Reglamento.

28.3. En caso de inmuebles colectivos ya construidos y sin batería de contadores, si la comunidad de vecinos solicitase la facturación individual de cada uno de los pisos deberá realizar la adecuación de toda la instalación interior que permita la colocación de batería de contadores de acuerdo a las normas básicas de instalaciones interiores y las indicaciones expresadas en este Reglamento sobre baterías de contadores. La adecuación de esta instalación será a cargo de la comunidad de vecinos y revisada por la entidad suministradora.

28.4. En caso de optar por facturación individual, cada uno de los usuarios de la comunidad de vecinos deberá solicitar la contratación individual de suministro de agua, así como la comunidad de vecinos con respecto a los contratos para servicios comunes.

Artículo 29. SUMINISTRO PROVISIONAL DE AGUA PARA OBRAS.

Esta clase de suministro tendrá carácter especial y se efectuará en las condiciones siguientes:

a) Mediante contador colocado al efecto, en lugar apropiado debidamente protegido, así apreciado a juicio de la entidad suministradora.

b) El usuario satisfará el agua suministrada de conformidad con la correspondiente tarifa establecida.

c) El suministro a obra se cortará cuando se solicite para el edificio la licencia de primera utilización o estime que el edificio esté terminado, o al quedar incurso en caducidad la licencia municipal de obras correspondientes.

d) Se considerará «defraudación» la utilización de este suministro para usos distintos al de «obras», pudiendo la entidad suministradora, con independencia de la sanción que corresponda, proceder al corte del suministro y anulación del contrato.

CAPÍTULO V. CONTROL DE CONSUMOS

Artículo 30. NORMAS GENERALES.

30.1. El control de los consumos que han de servir de base para facturar el suministro de agua se efectuará de acuerdo con las prescripciones de este Reglamento.

30.2. Los suministros de agua que se contraten tendrán siempre un contador como base de facturación.

30.3. Como norma general, para los inmuebles con acceso directo a la vía pública, la medición de consumos se podrá efectuar mediante:

1. Contador comunitario: En el caso de suministro a inmuebles colectivos (comunidad de vecinos) se instalará un contador general para la totalidad de la edificación, ubicado en el portal de acceso a la comunidad de vecinos, registrando y facturando el consumo total registrado por el contador. Los locales



de uso no doméstico estarán obligados a realizar un contrato independiente a la comunidad de vecinos y por tanto a la instalación de contador individual.

2. Contador único: Cuando en el inmueble o finca sólo exista una vivienda o local, en suministros provisionales para obras y en polígonos en proceso de ejecución de obras y en tanto no sean recibidas sus redes de distribución interior.

3. Batería de contadores divisionarios: Cuando exista más de una vivienda o local, será obligatorio instalar un aparato de medida para cada una de ellas, siempre y cuando soliciten la contratación de suministro individual, y los necesarios para los servicios comunes. Este sistema de medición no excluye la medición del contador general de entrada a la comunidad, que se realizará complementariamente en todos los casos.

4. Contadores para elementos singulares: Los elementos singulares dependientes de la comunidad de propietarios y de uso común tales como piscinas comunitarias, instalaciones generales de agua caliente o de refrigeración, zonas ajardinadas comunes etc., deberán de contar con un contador divisionario independiente cuyo titular sea la comunidad de propietarios.

30.4. Para la ejecución de obras en las vías públicas, a través de bocas de riego y con carácter temporal, se podrá emplear, el control de consumo por contador acoplado a la pieza de toma. No obstante, la empresa suministradora podrá exigir la instalación para contador fijo cuando no se presuman las condiciones de temporalidad antedichas.

30.5. La empresa suministradora fijará el calibre y demás características del contador, con base al consumo declarado por el solicitante al efectuar su solicitud.

30.6. De comprobarse posteriormente que el consumo real difiere del declarado, la empresa suministradora estará facultada para sustituir el contador por otro calibre más adecuado.

30.7. La colocación e instalación del contador se realizará por la empresa suministradora, corriendo los gastos por cuenta del abonado. Estos costes quedarán establecidos en el correspondiente cuadro de precios.

30.8. Para el caso del tipo de medición por batería de contadores, los edificios deberán disponer de un contador general para control de consumos. Este contador no irá asociado a un contrato, sino que será común a todos los contratos individuales. Si el consumo del contador general fuese mayor que la suma de las medidas de los contadores individuales, la diferencia se facturará distribuyéndola entre todos los abonados del edificio, dividiendo el volumen correspondiente entre el número de contratos existentes.

Artículo 31. CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DE LOS APARATOS DE MEDIDA.

El control del consumo de agua se efectuará obligatoriamente mediante contador de modelo homologado, y será del tipo, clase y características que señale La entidad suministradora, de entre los aprobados por la Consejería de Industria, tanto en los nuevos suministros como en los ya existentes. El contador será propiedad del abonado, aunque será suministrado e instalado por el Servicio, por cuenta y cargo del abonado, previa presentación del correspondiente presupuesto y su aceptación por el abonado.

Artículo 32. ADQUISICIÓN DEL CONTADOR.

La entidad suministradora mantendrá unas existencias de contadores, adecuados a las necesidades y caudales de suministro, para su venta a los abonados. La venta de dichos contadores se realizará de conformidad con las tarifas establecidas.

Artículo 33. VERIFICACIÓN Y PRECINTADO.

33.1. Es obligatorio sin excepción alguna, la verificación y precintado de los aparatos contadores que se instalen, cuando sirvan de base para regular la facturación del consumo de agua. La verificación y precintado de los aparatos se realizarán por la Consejería de Industria de la Junta de Comunidades de Castilla La-Mancha, a través de laboratorio oficial o autorizado, en los siguientes casos:

1. Después de toda reparación que pueda afectar a la regularidad de la marcha del aparato, o haya exigido el levantamiento de sus precintos.

2. Siempre que lo soliciten los abonados, la entidad suministradora o algún órgano competente de la Administración Pública.

3. En los cambios de titularidad de suministro, siempre que lo solicite el nuevo cliente En caso de no cumplir el aparato las condiciones reglamentarias, deberá ser reparado y verificado nuevamente.

33.2. Es obligación ineludible del abonado, la custodia del contador o aparato de medida, así como el conservar y mantener el mismo en perfecto estado, siendo extensible esta obligación tanto a inviolabilidad de los precintos de contador como a las etiquetas de identificación de aquel. La responsabilidad que se derive del incumplimiento de esta obligación, recaerá directamente sobre el abonado titular del suministro.

Artículo 34. SOLICITUD DE VERIFICACIÓN Y COMPROBACIONES PARTICULARES.

34.1. La entidad suministradora estará autorizada a realizar, cuando a su juicio concurren circunstancias que así lo aconsejen, las comprobaciones particulares que estime convenientes al contador o aparato de medida que controle el consumo de cualquier abonado.

El abonado presentará escrito a la entidad suministradora, la cual, en un plazo de quince días hábiles procederá a realizar una comprobación particular en su domicilio. La comprobación particular será



obligatoria, siempre y cuando las condiciones de la instalación particular lo permitan. Cuando esto no sea posible, la verificación se podrá realizar en las instalaciones del concesionario concediéndole al usuario la posibilidad de asistir a esta comprobación, y todo ello con carácter previo a la verificación oficial que, en su caso, se realice, salvo renuncia expresa del abonado.

34.2. Procedimiento de comprobación: Se entenderá por «comprobación particular» el conjunto de actuaciones, comprobaciones y aforos que, en el domicilio del suministro de agua y en presencia del abonado o persona autorizada por el mismo, si así lo desea, realice la empresa suministradora al objeto de conocer si el contador o aparato de medida funciona correctamente o no.

34.3. Resultados de la comprobación:

a) En el caso de que exista conformidad entre la entidad suministradora y el abonado con el resultado alcanzado en la comprobación particular, ésta surtirá los mismos efectos que en el orden económico se deriven de una verificación oficial.

b) En el caso de disconformidad con el resultado de la comprobación particular entre el abonado y la entidad suministradora, será forzoso someter al contador o aparato de que se trate a una verificación oficial, previo pago por parte del abonado de la tasa de verificación oficial correspondiente, sometiéndose ambas partes a las consecuencias que de la misma se deriven. En ese caso, la entidad suministradora procederá al desmontaje del contador en presencia del abonado y lo remitirá a un laboratorio oficial.

c) Si un contador funciona con error positivo superior al autorizado, este error se descontará del consumo registrado con el contador antiguo en el mismo periodo, determinándose así la cantidad nueva a satisfacer durante los meses a que deba retrotraerse la liquidación y aplicando a los mismos las tarifas contratadas. Este tiempo se establecerá desde la fecha de instalación, salvo que con posterioridad se hubiera realizado alguna verificación oficial, en cuyo caso regirá la fecha de la última practicada. El plazo de corrección de la liquidación en ningún caso será superior a seis meses.

34.4. Gastos de la comprobación:

a) Los gastos de comprobación comprenderán:

1. Gastos de manipulación.
2. Coste del agua consumida.
3. Gastos de desplazamiento.
4. Tasas de verificación oficial (en su caso).

b) Cuando la comprobación particular se realice a instancia de la entidad suministradora, los gastos que se deriven de la misma serán a su cargo.

c) En el caso de que la comprobación particular se realice a instancia del abonado, si como resultado de la comprobación se estableciese que el contador funciona correctamente, los gastos que origine la misma serán a cargo del abonado, en caso contrario, serán por cuenta de la entidad suministradora.

d) En el supuesto de que existiese disconformidad entre el abonado y la entidad suministradora, y resultase obligatorio recurrir a una verificación oficial, los gastos que todo ello origine serán a cargo de aquella de las partes a la que el resultado de la verificación oficial le sea adverso.

34.5. Liquidaciones: Establecidas las conclusiones a las que a través de esta comprobación particular se llegue, éstas sufrirán, en lo que a la liquidación de consumos de agua se refiere, los mismos efectos que cuando se realice una verificación oficial.

34.6. Documentación: En cualquier caso, cuando de una comprobación particular se deriven consecuencias económicas para el abonado o para la entidad suministradora, será obligatorio levantar un acta de las actuaciones realizadas, que estarán obligados a suscribir ambas partes en la que constarán los resultados obtenidos, así como, en su caso, la remisión del contador a un laboratorio oficial.

34.7. Notificaciones: La entidad suministradora estará obligado a notificar por escrito al Abonado, el resultado de cualquier verificación oficial que haya realizado del contador o aparato de medida que controle su consumo, así como de las comprobaciones particulares cuyos resultados no hayan sido aceptados por el abonado.

Artículo 35. PRECINTO OFICIAL Y ETIQUETAS.

35.1. El laboratorio oficial o autorizado, precintará todos aquellos contadores o aparatos de medida en los que haya practicado una verificación.

35.2. El precinto oficial colocado después de la verificación garantiza:

1. Que el contador o aparato de medida pertenece a un sistema aprobado.
2. Que funciona con regularidad.

Artículo 36. COLOCACIÓN Y RETIRADA DE CONTADORES.

36.1. La conexión y desconexión, colocación y retirada del contador o aparato contador, cuando sea preciso, será siempre realizada por la entidad suministradora, quien podrá precintar la instalación del mismo, siendo la única autorizada para su desprecintado por motivos derivados de la explotación del servicio.

36.2. Los contadores o aparatos de medida, podrán desmontarse por cualquiera de las siguientes causas:

- a) Por extinción del contrato de suministro.
- b) Por avería del equipo de medida.



- c) Por renovación periódica.
 - d) Por alteración del régimen de consumos, en tal medida que se bordee, por exceso o por defecto, la capacidad teórica del aparato instalado.
 - e) Cuando se haya de realizar corte de suministro dentro de los casos que se expresan en el artículo 55.1.
- 36.3. Cuando a juicio de la entidad suministradora, existan indicios claros de que el funcionamiento del contador no es correcto, podrá previa comunicación al abonado proceder a desmontar el mismo, instalando en su lugar otro que haya sido verificado oficialmente. Los consumos registrados por el aparato instalado en sustitución del anterior, darán fe para la liquidación de los mismos.

Artículo 37. CAMBIO DE EMPLAZAMIENTO.

Cualquier modificación del emplazamiento del contador o aparato de medida, dentro del recinto o propiedad a cuyo suministro esté adscrito, siempre será a cargo de la parte a cuya instancia se haya llevado a cabo aquélla. No obstante, será siempre a cargo del abonado toda modificación en el emplazamiento del contador ocasionado por cualquiera de los siguientes motivos:

- a) Por obras de reformas efectuadas por el abonado con posterioridad a la instalación del contador y que dificulten su lectura, revisión o facilidad de sustitución.
- b) Cuando la instalación del contador no responda a las exigencias de este Reglamento.

Artículo 38. MANIPULACIÓN DEL CONTADOR.

El abonado o usuario nunca podrá manipular el contador o aparato de medida, ni conectar tomas o hacer derivaciones antes de dicho equipo de medida.

Artículo 39. SUSTITUCIÓN DE CONTADORES.

39.1. Será necesario la sustitución del contador por otro en perfectas condiciones, en caso de que por el abonado o el personal de la entidad suministradora se detecte cualquier avería o parada del contador. En estos supuestos, la entidad suministradora, con cargo a los gastos de mantenimiento y conservación, realizará dicha operación.

39.2. En caso de que la avería se debiera a causas climatológicas o a cualquier causa que no sea derivada de su normal uso, los gastos correrán a cargo del abonado.

39.3. La empresa suministradora podrá sustituir el contador si este no cumple con lo articulado al respecto en el presente Reglamento, adecuando su calibre y características a lo establecido en el mismo.

CAPÍTULO VI. CONDICIONES DEL SUMINISTRO DE AGUA

Artículo 40. CARÁCTER DEL SUMINISTRO.

40.1. En función del uso que se haga del agua, el carácter del suministro se clasificará en:

a) Suministros para usos domésticos: Son aquellos en los que el agua se utiliza exclusivamente para atender las necesidades primarias de la vida.

Se aplicará esta modalidad exclusivamente a locales destinados a vivienda, siempre que en ellos no se realice actividad industrial, comercial o profesional de ningún tipo.

b) Suministros para otros usos: Serán todos aquellos en los que el agua no se utilice para los fines expuestos en el apartado anterior. En función del carácter del sujeto contratante del suministro, éste se clasificará en:

b.1. Suministros para usos comerciales: Se considerarán como tales todos aquellos suministros en los que el agua constituya un elemento indirecto y no básico en una actividad profesional, comercial, fabril o industrial.

b.2. Suministros para usos industriales: Se entenderán como tales todos aquellos suministros en los que el agua constituya un elemento directo y básico, o imprescindible, en la actividad industrial esto es, los que se realizan en los distintos locales donde se ejercen actividades económicas de transformación, producción y venta, así como establecimientos hoteleros y similares.

b.3. Suministros para usos municipales: Son aquellos que corresponden a los edificios e instalaciones municipales y a aquellos centros o servicios dependientes del Ayuntamiento que éste determine expresamente, con comunicación expresa a la entidad suministradora. El Ayuntamiento autoriza a la entidad suministradora a instalar contadores en todos y cada uno de los puntos de suministro que le afecten, calculándose por los servicios técnicos de la entidad suministradora los consumos municipales en donde, por las características de dichos puntos, no pueda instalarse contador.

b.4. Suministros para edificios de uso docente, asistencia sanitaria y similares: Incluye centros de salud, viviendas tutelada, residencias de ancianos, colegios, etc., así como organismos e instituciones de carácter benéfico-social sin ánimo de lucro y donde se presten servicios dependientes de entidades del Estado, Comunidades Autónomas, Provinciales y Locales.

b.5. Suministros para usos especiales: Se considerarán como tales, aquellos no enumerados en los grupos 1, 2 y 3 de este mismo apartado, tales como: abonados circunstanciales o esporádicos por razón de ferias, etc., conciertos de suministro por aforo para un fin específico, convenios a tanto alzado y/o suministros para abonados cuya actividad consista en la prestación de un servicio gratuito a la sociedad general, no incluidos en los distintos aparatos que anteceden.



40.2. En atención a la aplicación de las tarifas para los usos anteriormente detallados, se atenderá a lo expresado en la Ordenanza Fiscal en vigor.

Artículo 41. SUMINISTROS DIFERENCIADOS.

En todo caso, los locales comerciales o de negocio que puedan existir en cada edificio, deberán disponer de un suministro independiente.

Artículo 42. SUMINISTROS PARA SERVICIO CONTRA INCENDIOS.

Para el supuesto de que el Ayuntamiento de Villatobas, en algún momento, decidiera dotarse de un servicio contra incendios, la normativa reglamentaria a aplicar será la siguiente:

42.1. Las instalaciones contra incendios en el interior de edificaciones, cualquiera que sea el destino o uso de éstas, requieren el establecimiento de un suministro de agua para este uso exclusivo y el cumplimiento, a todos los efectos, de las condiciones que este Reglamento prescribe para las instalaciones destinadas al abastecimiento ordinario, de conformidad con los siguientes criterios:

42.2. Independencia de las instalaciones: Las instalaciones contra incendios serán absolutamente independientes de las destinadas a cualquier otro fin, y de ellas no podrá efectuarse derivación alguna para otro uso.

Queda igualmente prohibido tomar agua de cualquier elemento de estas instalaciones, salvo en el caso de incendio, sin la expresa autorización de la entidad suministradora.

Todo sistema que constituya la instalación contra incendios, se alimentará a través de una acometida a la red pública de distribución independiente a la red del suministro ordinario. La acometida para incendios se proyectará y ejecutará desde una conducción distinta de la que se acometa el suministro ordinario debiendo tener el aparato medidor (contador) correspondiente.

Cuando la normativa específica de incendios exija una presión en la instalación interior del abonado que no sea la que la entidad suministradora garantiza, será responsabilidad del abonado establecer y conservar los dispositivos de sobreelevación que le permitan dar cumplimiento a la normativa específica antes citada.

42.3. Contratación de suministro: La conexión a la red pública de distribución de un suministro contra incendios, requerirá la formalización previa del contrato de suministro correspondiente entre la entidad suministradora y el abonado.

Dichos contratos tendrán la misma tramitación y carácter que los de suministro ordinario y estarán, por tanto, sujetos a las mismas prescripciones reglamentarias que aquellos. No obstante, estos contratos al ser de suministro para casos de incendio, serán únicamente para suministro de agua.

Artículo 43. OBLIGACIONES DE SUMINISTRO.

La entidad suministradora se obliga a suministrar el abastecimiento de agua a los habitantes del término municipal, en las zonas en que esté instalada la red de distribución, con arreglo a las disposiciones del presente Reglamento y normativas legales que le sean de aplicación.

Artículo 44. EXIGIBILIDAD DEL SUMINISTRO.

44.1. La obligación por parte de la entidad suministradora de contratar y suministrar el servicio de abastecimiento de agua a domicilio a los habitantes del término municipal, será exigible únicamente cuando en la calle, plaza o vía pública de que se trate exista conducción o canalización de agua potable, que permita efectuar las tomas y acometidas de manera normal o regular y se cumplan todos los requisitos legales necesarios para la concesión del suministro.

44.2. Cuando no exista la tubería de la red general de distribución no podrá exigirse a la entidad Suministradora el suministro y contratación hasta tanto aquella conducción esté instalada.

CAPÍTULO VII. CONCESIÓN Y CONTRATACIÓN DEL SUMINISTRO DE AGUA

Artículo 45. SOLICITUD DE SUMINISTRO.

45.1. La solicitud de suministro de agua podrá hacerse de forma conjunta o separadamente en el impreso que, a tal efecto, proporcionará la entidad suministradora.

45.2. En la misma se hará constar el nombre del solicitante, uso y destino que se pretende dar al agua solicitada, finca a que se destina y demás circunstancias que sean necesarias para la correcta definición de las características y condiciones del suministro, así como para la aplicación de las correspondientes a la prestación del servicio. En dicho impreso se hará constar, igualmente, la dirección a la que deben dirigirse las comunicaciones, cuando no sea la misma a la que se destina el suministro.

45.3. Cuantas circunstancias se hagan constar en la solicitud de suministro, que se regula anteriormente, se harán bajo la exclusiva responsabilidad del solicitante y servirán de base para regular las condiciones del referido suministro.

A la solicitud de suministro, el peticionario acompañará la documentación siguiente:

–Boletín de instalador, visado por la Delegación Provincial de la Consejería competente en materia de industria.

–Escritura de propiedad, contrato de arrendamiento o documento que acredite el derecho de disponibilidad sobre el inmueble para el que solicite el suministro.



- Licencia de edificación, para obra nueva.
- Documento que acredite el uso que se pretende dar al agua solicitada, según epígrafe del Impuesto de Actividades Económicas.
- Licencia de apertura del local.
- Documento que acredite la personalidad del contratante.
- Documento de constitución de la servidumbre que, en su caso, pudiera ser necesario establecer para las instalaciones del suministro en cuestión.
- Autorización expresa del Ayuntamiento de Villatobas.

Artículo 46. CONTRATACIÓN.

46.1. A partir de la solicitud de un suministro, la entidad suministradora comunicará por escrito el estudio de las condiciones técnico-económicas para realizar el mismo, en el plazo máximo de quince días hábiles.

46.2. El solicitante, una vez recibida la notificación de las condiciones técnico-económicas, dispondrá de un plazo de treinta días para la formalización del contrato. Transcurrido el plazo sin que se haya formalizado, se entenderá decaída la solicitud, sin más obligaciones para la entidad suministradora.

46.3. Se entenderá que dicho contrato o póliza de suministro no estará perfeccionado mientras el solicitante no haya cubierto las obligaciones económicas, técnicas y administrativas que, de acuerdo con el presente Reglamento, estuviese obligado a sufragar o cumplimentar.

46.4. Una vez abonados los derechos y cumplimentados los requisitos correspondientes por el solicitante, la entidad suministradora estará obligada a la puesta en servicio de la instalación y suministro, en el plazo establecido de quince días hábiles a partir de la fecha de contratación y abono.

46.5. La demora en la concesión de las autorizaciones o permisos necesarios para la realización de los trabajos, llevará consigo la interrupción del plazo señalado en el párrafo anterior. Tal retraso será comunicado al peticionario por escrito de la entidad suministradora.

Artículo 47. CONTRATO DE SUMINISTRO.

47.1. La relación entre la entidad suministradora y el abonado vendrá regulada por el contrato de suministro o póliza de abono.

47.2. Los contratos se establecerán para cada tipo de suministro, siendo por tanto obligatorio extender contratos separados para aquellos que exijan aplicación de tarifas o condiciones diferentes.

47.3. El contrato de suministro será el único documento que dará fe de la concesión del mismo, y junto a las condiciones establecidas en el presente Reglamento, así como a las que se deriven de las normas que cada suministrador pudiera tener aprobadas oficialmente, regulará las relaciones entre la entidad suministradora y el abonado. Dicho contrato se formalizará por escrito y por duplicado, debiendo entregar un ejemplar cumplimentado al abonado, y en el mismo se deberán recoger, como mínimo, los siguientes datos:

a) Identificación de la entidad suministradora:

- Razón social.
- C.I.F.
- Domicilio.
- Localidad.
- Teléfono.

b) Identificación del abonado:

- Nombre y apellidos o razón social.
- D.N.I. o C.I.F.
- Domicilio (cuando sea distinto al del inmueble abastecido).
- Teléfono.

c) Datos del representante:

- Nombre y apellidos.
- D.N.I. o C.I.F.
- Razón de la representación.
- Datos de la finca abastecida:
- Dirección.
- Piso, letra, escalera.
- Localidad.
- Número total de viviendas.
- Teléfono.

d) Características de la instalación interior:

- Referencia del boletín del instalador autorizado.

e) Características del suministro:

- Tipo de suministro.
- Tarifa.
- Diámetro de acometida.
- Caudal contratado, conforme a la petición.



–Presión mínima garantizada en kilogramos/cm² en la llave de registro en la acometida.

f) Equipo de medida:

–Tipo.

–Número de fabricación.

–Calibre en milímetros.

g) Condiciones económicas:

–Derechos de acometida.

–Cuota de contratación.

–Tributos.

–Fianza.

h) Lugar de pago:

–Ventanilla.

–Otras.

–Datos de domiciliación bancaria.

i) Duración del contrato:

–Temporal (fecha de vencimiento)

–Indefinido.

j) Condiciones especiales.

k) Jurisdicción competente.

l) Lugar y fecha de expedición.

m) Firmas de las partes.

Artículo 48. CUOTAS DE CONTRATACIÓN DEL SUMINISTRO.

Cuota de enganche. La cuota de enganche corresponde a las compensaciones económicas que deberán satisfacer los solicitantes del suministro de agua, para sufragar los costes de carácter técnico, de ejecución de la acometida básica y administrativos, derivados de la formalización del contrato.

Los peticionarios de cualquier solicitud de contratación de suministro de agua potable, abonarán siempre y con antelación a la ejecución de la acometida adecuada las cuotas correspondientes, conforme cuadro de precios aprobado por el Ayuntamiento de Villatobas a propuesta de la entidad suministradora.

Artículo 49. FIANZAS.

No se exige constitución de fianza previa por el abonado a la empresa suministradora.

Artículo 50. CAUSAS DE DENEGACIÓN DEL CONTRATO.

50.1. La facultad de concesión del suministro de agua en los términos previstos en los artículos 46 y siguientes corresponde a la entidad suministradora, con sujeción a las normas reglamentarias vigentes.

50.2. La entidad suministradora, podrá denegar la contratación del suministro en los siguientes casos:

a) Por falta de presentación de cualquiera de los documentos exigidos, en el artículo 46 de este Reglamento.

b) Cuando la persona o entidad que solicite el suministro se niegue a firmar el contrato de servicio o póliza de abono extendido de acuerdo con el modelo autorizado y con las disposiciones vigentes sobre contratación de suministro de agua.

c) Cuando en la instalación del peticionario no se hayan cumplido, a juicio de la entidad suministradora y previa comprobación, las prescripciones que con carácter general establece este Reglamento y la Normativa vigente, así como las especiales de la entidad suministradora. En este caso, la entidad suministradora señalará los defectos encontrados al peticionario, para que los corrija, remitiendo, en caso de discrepancia, comunicación de los reparos formulados a la Consejería competente en materia de Industria de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, el cual, previa las actuaciones que considere oportunas y, en todo caso, después de oír al instalador, dictará la resolución que proceda.

d) Por incumplimiento de lo estipulado en este Reglamento en lo que se refiere a requisitos previos para la conexión a las redes del servicio; cuando no disponga de acometidas para el suministro de agua.

e) Cuando se compruebe que el peticionario, ha dejado de satisfacer el importe del suministro de agua anteriormente.

f) Cuando para el local para el que se solicita el suministro, exista otro contrato de suministro anterior y en plena vigencia.

g) Cuando por el peticionario del suministro, en el caso de que alguna parte de las instalaciones generales deban discurrir por propiedad de terceros, no se haya acreditado fehacientemente la obtención de las autorizaciones de terceros que correspondan o, en su caso, quede sin acreditar, con inscripción registral, la constitución de la servidumbre de paso y acceso necesarios para llevar a cabo el mantenimiento y conservación de las obras e instalaciones para la prestación de los servicios solicitados.

h) Cuando la presión en el punto de acometida de abastecimiento sea insuficiente para su correcto servicio, y no se hayan instalado, a cargo del solicitante, el grupo de elevación y aljibe correspondientes.

Artículo 51. TITULARIDAD DEL CONTRATO Y CAMBIO DE ABONADOS.

51.1. El contratante del suministro de agua será el titular o titulares de la finca, local, vivienda o industria a abastecer, o quien lo represente legalmente, a salvo de las excepciones que se detallan en este artículo.



En su caso, el contratante podrá ser el inquilino, con autorización bastante de la propiedad. Esta autorización implicará la asunción, por parte del propietario, de las eventuales responsabilidades y del resarcimiento de daños al Servicio, en caso de incumplimiento del contrato de suministro por parte del inquilino.

51.2. No podrá ser abonado del suministro de agua, quien, habiendo sido con anterioridad abonado para otra finca, local, vivienda o industria, haya sido penalizado con suspensión de suministro o resolución del contrato por falta de pago o medida reglamentaria a no ser que satisfaga íntegramente sus anteriores obligaciones, con los recargos, intereses y gastos a que hubiera lugar.

51.3. Los traslados de domicilios y la ocupación del mismo local por persona distinta de la que suscribió el contrato, exigen nuevo contrato, o en su caso, la subrogación del anterior, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en este Reglamento.

En los casos en que los titulares del contrato de suministro fueran los inquilinos, el nuevo inquilino deberá sustituir la autorización del propietario a que hace referencia el apartado primero de este artículo, por otra similar a su nombre.

51.4. Si hubiera habido modificación de la propiedad de la finca, local, vivienda o industria sin cambio de titularidad del contrato de suministro, el nuevo propietario se entenderá inexcusablemente subrogado en las responsabilidades asumidas por el anterior propietario en relación con los incumplimientos del contrato y resarcimiento de daños que pudieran causarse a la entidad suministradora por los inquilinos del inmueble, cuando no lo hubieran asumido éstos.

51.5. En los casos de cambio de titularidad de la finca, local, vivienda o industria abastecidos, y cuando sea el propietario el abonado titular del contrato de suministro, ambos deberán comunicar fehacientemente, dentro del plazo de un mes, el cambio habido, con el fin de proceder a formalizar un nuevo contrato de suministro a nombre del nuevo titular.

Artículo 52. SUBROGACIÓN.

52.1. Al fallecimiento del titular de la póliza de abono, su cónyuge, descendientes, hijos adoptivos plenos, ascendientes y hermanos, que hubieran convivido habitualmente en la vivienda, al menos con dos años de antelación a la fecha del fallecimiento, podrán subrogarse en los derechos y obligaciones de la póliza.

No serán necesarios los dos años de convivencia para los que estuviesen sometidos a la patria potestad del fallecido ni para el cónyuge.

52.2. En el caso de entidades jurídicas, quien se subrogue o sustituya en derechos y obligaciones podrá hacer lo propio en la póliza de abono, condicionado a la presentación ante la entidad suministradora todas las autorizaciones administrativas necesarias.

52.3. El plazo para subrogarse será de tres meses a partir de la fecha del hecho causante.

Artículo 53. DURACIÓN DEL CONTRATO.

53.1. El contrato de suministro se suscribirá con carácter definitivo, salvo estipulación expresa con otro carácter, si bien sujeta a los condicionamientos legales que establece este Reglamento o que sean de aplicación. Sin embargo, el abonado podrá darlo por terminado en cualquier momento, siempre que comunique esta decisión a la entidad suministradora con un mes de antelación.

53.2. Los suministros para obras, espectáculos temporales en locales móviles, y en general, para actividades esporádicas, se contratarán siempre con carácter temporal y por tiempo definido, que expresamente figurara en el contrato.

Artículo 54. CAUSAS DE SUSPENSIÓN DEL SUMINISTRO.

54.1. La entidad suministradora podrá suspender el suministro a sus abonados o usuarios, sin perjuicio del ejercicio de las acciones, de orden civil o administrativo que la legislación vigente le autorice, en los casos siguientes:

a) Si el abonado no satisface, en periodo voluntario, el importe de los servicios conforme a lo estipulado en el contrato de suministro o póliza de abono, se podrá proceder al corte de suministro, sin perjuicio de que las facturas que continuasen impagadas incurran en apremio para su cobro en vía ejecutiva.

b) Cuando el abonado no haya hecho efectivos los importes a su cargo, derivados de cualquier obligación impuesta por el establecimiento del suministro de agua, así como por cualquier otro adeudo que en virtud de cuanto se establece en este Reglamento, mantenga el abonado en la empresa suministradora.

c) Cuando el abonado no cumpla, en cualquiera de sus aspectos, el contrato que tenga establecido con la entidad suministradora o las condiciones generales de utilización del servicio.

d) Por falta de pago, transcurridos quince días hábiles contados a partir de la fecha de comunicación, de las cantidades resultantes de liquidación firme de fraude o en el caso probado de reincidencia de fraude.

e) En todos los casos en que el abonado haga uso del agua que se le suministre en forma o para usos distintos de los contratados, así como por demolición, ampliación o reforma de la finca para la que se contrató el suministro.

f) Cuando el abonado establezca o permita establecer derivaciones en su instalación para suministro de agua potable a otras fincas, locales o viviendas diferentes a los asignados en su contrato de suministro.



g) Cuando un usuario goce del suministro sin contrato escrito a su nombre que lo ampare como abonado del servicio y se niegue a su suscripción a requerimiento de la entidad suministradora.

h) Cuando, aun existiendo contrato de suministro a su nombre, el abonado haya retirado unilateralmente el contador y goce de suministro.

i) Cuando por el personal de la entidad suministradora se encuentren derivaciones en sus redes con consumo de agua sin contrato alguno, es decir, realizadas clandestinamente. En este caso la entidad suministradora podrá efectuar el corte inmediato del suministro de agua en tales derivaciones, dando cuenta de ellos por escrito, a la Consejería de Industria de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

j) Cuando el abonado no permita la entrada en el local a que afecta el suministro contratado, en horas hábiles o de normal relación con el exterior, al personal que, autorizado por la entidad suministradora y provisto de su correspondiente acreditación, trate de revisar las instalaciones, siendo preciso, en tal caso, el que por parte de dicha entidad suministradora se levante acta de los hechos, que deberá remitir a la Consejería de Industria de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, juntamente con la solicitud de suspensión de suministro.

k) Cuando en los suministros en los que el uso del agua o disposición de las instalaciones interiores, pudiera afectar la potabilidad del agua en la red de distribución, hasta que, por los abonados, se tomen las medidas oportunas en evitación de tales situaciones: en tal caso el servicio municipal podrá realizar el corte inmediato del suministro, dando cuenta de ello por escrito a la Consejería de Industria de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

l) Por la negativa del abonado a modificar el registro o arqueta del contador, e incluso su instalación interior, cuando ello fuera preciso para sustituir el contador por cualquiera de las causas que autoriza este Reglamento.

m) Cuando el abonado mezcle aguas de otra procedencia y requerido por la entidad suministradora para que anule esta anomalía, no la lleve a efecto en el plazo máximo de cinco días.

n) Por negligencia del abonado respecto de la reparación de averías en sus instalaciones si, una vez notificado por escrito de la entidad suministradora, transcurriese un plazo superior a siete días sin que la avería hubiese sido subsanada.

En cualquier caso, estas suspensiones se producirán sin perjuicio de las indemnizaciones y/o penalizaciones a que pudiera haber lugar como consecuencia de cualquiera de las anomalías previstas.

Artículo 55. PROCEDIMIENTO DE SUSPENSIÓN.

55.1. Con excepción de los casos de corte inmediato previstos en este Reglamento, la entidad suministradora deberá seguir los trámites legales previstos al efecto y dar cuenta al abonado por correo certificado, o cualquier otro medio que garantice la recepción del aviso por parte de éste. Se considerará que queda autorizada para la suspensión del suministro si no recibe orden en contrario del organismo o entidad competente en el término de doce días hábiles, contados a partir de la fecha en que se dio cuenta de los hechos.

La notificación del corte de suministro, incluirá como mínimo, lo siguiente:

- a) Nombre y dirección del abonado.
- b) Identificación de la finca abastecida.
- c) Fecha a partir de la cual se producirá el corte.
- d) Detalle de la razón que origina el corte.
- e) Dirección, teléfono y horario de las oficinas de la entidad suministradora en que puedan subsanarse las causas que originan el corte.

55.2. La suspensión del suministro de agua, salvo en los supuestos de corte inmediato, no podrá realizarse en días festivos o días en que, por cualquier motivo, no exista servicio administrativo y técnico de atención al público, a efectos de la tramitación completa del restablecimiento del servicio, ni en vísperas de días en que se den alguna de estas circunstancias.

55.3. La reconexión del suministro se hará por la entidad suministradora una vez abonados por el usuario, los gastos originados por el corte y reposición del suministro. La entidad suministradora podrá cobrar del abonado, por estas operaciones, una cantidad equivalente al importe de la cuota de contratación vigente, en el momento del restablecimiento, para un calibre igual al instalado, más los gastos habidos por el corte del suministro.

El restablecimiento del servicio se realizará el mismo día o, en su defecto, al siguiente día hábil en que hayan sido subsanadas las causas que originaron el corte de suministro.

55.4. En caso de corte por falta de pago, si en el plazo de tres meses, contados desde la fecha de corte, no se han pagado por el abonado, los recibos pendientes, se dará por terminado el contrato sin perjuicio de los derechos de la entidad suministradora a la exigencia del pago de la deuda y al resarcimiento de los daños y perjuicios a que hubiere lugar.

Artículo 56. EXTINCIÓN DEL CONTRATO DE SUMINISTRO.

56.1. El contrato de suministro de agua quedará sin efecto sin perjuicio de la ejecución anterior o no de las acciones de suspensión de suministro, especificadas en el artículo 54 de este Reglamento, por cualquiera de las causas siguientes:

- a) A petición del abonado.
- b) Por resolución de la entidad suministradora suficientemente justificada en los siguientes casos:



1) Por persistencia durante más de tres meses en cualquiera de las causas de suspensión de suministro reguladas en el artículo 54 de este Reglamento.

2) Por el cumplimiento del término o condición del contrato del mismo.

3) Por utilización del suministro de agua sin ser el titular contractual del mismo.

4) Motivos evidentes y urgentes de salubridad.

5) La falta de pago se entenderá como una resolución unilateral y voluntaria del contrato de suministro por parte del abonado.

56.2. La reanudación del suministro después de haberse extinguido el contrato por cualquiera de las causas señaladas anteriormente, sólo podrá efectuarse mediante una nueva solicitud, suscripción de nuevo contrato y pago de los derechos correspondientes.

CAPÍTULO VIII. REGULARIDAD EN EL SUMINISTRO

Artículo 57. GARANTÍA DE PRESIÓN Y CAUDAL.

Las entidades suministradoras están obligadas a mantener en la llave de registro de cada instalación la presión establecida en el contrato de acometida o de suministro admitiéndose una tolerancia de $\pm 10\%$. La entidad suministradora no responderá, por tanto:

De las pérdidas de presión por insuficiencia de sección en las instalaciones interiores. De las deficiencias de calidad por contaminación interior.

Artículo 58. CONTINUIDAD EN EL SUMINISTRO.

El Servicio de Abastecimiento de Agua Potable será continuo, salvo estipulación contraria en la póliza de abono y en los casos en que, por fuerza mayor, avería en las instalaciones y/o para una justa distribución del servicio, se impusieran restricciones en el suministro.

Artículo 59. SUSPENSIÓN TEMPORALES.

59.1. La entidad suministradora podrá suspender temporalmente el servicio cuando sea imprescindible para proceder al mantenimiento, reparación o mejora de las instalaciones a su cargo.

29.2. En los cortes previsibles y programados, la entidad suministradora quedará obligada a dar publicidad de tales medidas a los abonados, como mínimo con veinticuatro horas de antelación, a través de anuncios colocados en el tablón de edictos y por megafonía.

Artículo 60. RESERVAS DE AGUA.

60.1. Sin perjuicio de lo que establezcan las regulaciones específicas de cada sector, todos los locales en los que se desarrolle cualquier tipo de actividad en la que el agua represente una permanente e inexcusable necesidad para la salud pública o seguridad de las personas y bienes, y, especialmente, en los centros hospitalarios, almacenes de productos inflamables y combustibles y grandes centros comerciales, deberán disponer de depósitos de reservas de agua que aseguren una autonomía de abastecimiento acorde con las necesidades mínimas que deban cubrirse, y al menos para un tiempo no inferior a veinticuatro horas.

60.2. Igualmente, deberán dimensionar y establecer sus reservas las industrias en las que el agua represente un elemento indispensable en el proceso de producción o conservación de productos, de forma que quede asegurado su autoabastecimiento mínimo durante al menos veinticuatro horas.

60.3. La instalación de estos depósitos de reservas de agua se hará de forma que garantice la renovación total del agua acumulada en cortos periodos de tiempo. Asimismo, irán dotados de la correspondiente válvula antirretorno para evitar una descarga accidental en la red de distribución general.

Artículo 61. RESTRICCIONES EN EL SUMINISTRO.

61.1. Cuando circunstancias de sequía, escasez de caudales de agua o dificultades de tratamiento lo aconsejen, la entidad suministradora podrá imponer restricciones en el suministro del servicio a los abonados, con autorización del Ente Local correspondiente.

61.2. En estos casos, la entidad suministradora vendrá obligada a informar a los abonados, lo más claramente posible, de las medidas que se van a implantar, a través de los medios de comunicación según lo dispuesto en el artículo 59 del presente Reglamento.

CAPÍTULO IX. LECTURAS, CONSUMOS Y FACTURACIONES

Artículo 62. LECTURA DE CONTADORES.

62.1. La lectura de contadores que servirá de base para regular la facturación de los caudales consumidos por los abonados, se realizará periódicamente por los empleados del Servicio designados para ello.

Las indicaciones que marque el contador, las anotará el lector en las hojas o soportes informáticos que servirán de base para la facturación correspondiente, así como en la libreta o tarjeta del abonado que podrá existir para tal fin, junto al contador, siempre que así lo solicite el abonado.

62.2. La toma de lectura será realizada en horas hábiles o de normal relación con el exterior, por el personal autorizado expresamente por la entidad suministradora, provisto de su correspondiente



documentación de identidad. En ningún caso, el abonado podrá imponer la obligación de tomar lectura fuera del horario que tenga establecido la entidad suministradora a tal efecto.

62.3. Cuando por ausencia del abonado no fuese posible la toma de lectura, el lector encargado de la misma dejará constancia de su visita, depositando en el buzón de correos o similar una tarjeta en la que, además de dejar constancia de su presencia en el domicilio del abonado, permitirá a éste anotar en la misma la lectura de su contador efectuada por el mismo, y hacerla llegar a las oficinas del Servicio, en el plazo máximo indicado en ella, a los efectos de la facturación del consumo registrado.

62.4. En caso de que, durante la normal lectura de los contadores, la entidad suministradora detecte un consumo anómalo, deberá notificarlo al abonado por correo certificado o telegrama en un plazo no superior a diez días hábiles. Se entenderá por consumo anómalo, a efectos de aplicación de tarifas especiales, aquel que cumpla todas y cada una de las siguientes condiciones:

1. Superar en un 300% el consumo registrado en el mismo periodo de facturación del año inmediato anterior, siempre y cuando haya correspondido a un consumo real y distinto de cero y con los mismos días entre lecturas reales, admitiéndose un 5% de diferencia. En el caso de no existir consumo real en el mismo periodo de facturación, se comparará con el consumo registrado real medio de las últimas cuatro facturaciones anteriores al periodo reclamado.

2. No será de aplicación el concepto de consumo anómalo cuando se compruebe que ha existido anteriormente un cambio en el número de usuarios de ese contrato, o bien se haya modificado el uso al que se destina el agua, haya sido notificado o no a la entidad suministradora, en el plazo de un año.

3. No será de aplicación el concepto de consumo anómalo cuando no sea superado un consumo de 120 metros cúbicos por usuario y bimestre en la facturación reclamada.

Artículo 63. DETERMINACIÓN DE CONSUMOS.

Como norma general, la determinación de los consumos que realice cada abonado, se concretará por la diferencia entre las lecturas de dos periodos consecutivos de facturación.

Artículo 64. CONSUMOS ESTIMADOS.

64.1. Cuando no sea posible conocer los consumos realmente realizados, como consecuencia de avería en el equipo de medida, ausencia del abonado en el momento en que se intentó tomar la lectura, o por causas imputables a la entidad suministradora, la facturación del consumo se efectuará con arreglo al consumo realizado durante el mismo periodo de tiempo y en la misma época del año anterior. De no existir, se liquidarán las facturaciones con arreglo a la media aritmética de los seis meses anteriores.

64.2. En aquellos casos en los que no existan datos históricos para poder obtener el promedio al que se alude en el párrafo anterior, los consumos se determinarán en base al promedio que se obtenga en función de los consumos conocidos de periodos anteriores. Si tampoco esto fuera posible, se facturará un consumo equivalente a la capacidad nominal del contador por treinta horas de utilización mensual.

Los consumos así estimados, tendrán el carácter de firme en el supuesto de avería en el contador, y a cuenta en los otros supuestos, en los que, una vez obtenida la lectura real, se normalizará la situación, por exceso o por defecto, en las facturaciones de los siguientes periodos a tenor de la lectura practicada en cada uno de ellos.

Artículo 65. FUGAS.

Cuando un abonado detecte una fuga en su instalación interior y para que pueda considerarse consumo anómalo a efectos de aplicación, en su caso, de las tarifas especiales, deberá comunicarlo por escrito a la entidad suministradora antes de su reparación. La entidad suministradora inspeccionará la fuga en un plazo no superior a veinticuatro horas hábiles desde la recepción del aviso.

Artículo 66. OBJETO Y PERIODICIDAD DE LA FACTURACIÓN.

66.1. Las cantidades a facturar por la entidad suministradora por los conceptos que procedan en función de la modalidad del suministro y de los consumos facturables, por la prestación del servicio, se hallarán aplicando las tarifas vigentes en cada momento.

66.2. Los consumos se facturarán por periodos de suministro vencidos. El primer periodo se calculará desde la fecha de puesta en servicio de la instalación.

Artículo 67. FACTURAS.

67.1. Las facturas de los importes del servicio prestado se confeccionarán periódicamente, incluyéndose en los mismos, los impuestos y otras tasas, que puedan corresponder. Se confeccionará una factura por cada abonado.

67.2. La entidad suministradora especificará, en sus facturas, el desglose del sistema tarifario aplicable, fijando claramente todos y cada uno de los conceptos de facturación. En las facturas emitidas deberán constar, además, los datos identificativos de abonado y domicilio del suministro, lecturas de contador, importe de los servicios y tributos que se repercutan, domicilio y plazo de pago, y datos de la entidad suministradora adonde dirigirse para solicitar información o efectuar reclamaciones, y otros que a juicio de la entidad fuesen convenientes para su mejor comprensión por el abonado.

67.3. Los impuestos, tasas arbitrajes, derechos, tributos o gastos de cualquier clase, establecidos o que puedan establecerse por el estado, provincia, municipio o cualesquiera administraciones públicas,



que graven de alguna forma, bien el suministro en sí mismo, bien la documentación que sea necesaria para formalizar un contrato de suministro, así como cualquier otra circunstancia relacionada con éstos, serán por cuenta del abonado.

Artículo 68. REQUISITOS DE FACTURAS.

En las facturas emitidas por las entidades suministradoras deberán constar, como mínimo, los siguientes conceptos:

- a) Domicilio objeto del suministro.
- b) Domicilio de notificación, si es distinto y figura como tal en el contrato.
- c) Tarifa aplicada.
- d) Calibre de contador o equipo de medida y su número de identificación.
- e) Número total de viviendas o locales de abastecimiento.
- f) Lecturas del contador que determinan el consumo facturado y fecha de las mismas.
- g) Indicación de si los consumos facturados son reales o estimados.
- h) Indicación del «Boletín Oficial» que establezca la tarifa aplicada.
- i) Indicación diferenciada de los conceptos que se facturen.
- j) Importe de los tributos que se repercutan.
- k) Importe total de los servicios que se presten.
- l) Teléfono y domicilio social de la empresa suministradora a donde pueden dirigirse para solicitar información o efectuar reclamaciones.
- m) Domicilio/s de pago y plazo para efectuarlo.

Artículo 69. FORMA DE PAGO DE LAS FACTURAS.

69.1. El abonado podrá hacer efectivo los importes facturados por la entidad suministradora, por cualquier concepto, en sus oficinas, en cajas de ahorros, entidades de crédito u otros establecimientos u oficinas autorizadas por la entidad suministradora, o bien a través de la cuenta del abonado en la entidad bancaria o caja de ahorros que para el efecto señale.

69.2. El abono de las facturas periódicas del servicio se efectuará preferentemente por el sistema de domiciliación bancaria, en su defecto, en las oficinas de la entidad suministradora en días hábiles y de horario de oficina, o en cualquier sucursal de las entidades bancarias que la entidad suministradora haya designado al efecto.

69.3. En caso de devolución de recibos por las entidades bancarias, por causas imputables al abonado, serán por cuenta del mismo la totalidad de los gastos que se produzcan por motivo de dicha devolución.

69.4. Sin perjuicio de lo anterior, de forma esporádica y excepcional, la entidad suministradora, para facilitar el pago de deudas pendientes de sus abonados, podrá intentar su cobro en el domicilio de estos, si bien ello no representa para los mismos en ningún momento merma alguna en la obligatoriedad de pago a través de los sistemas ordinarios, ni obligación alguna para la entidad suministradora, que podrá ejercitar los derechos que le correspondan por vía ordinaria, sin intentar esta modalidad extraordinaria de cobro. A estos efectos, el domicilio de pago será siempre el mismo del suministro.

69.5. En casos excepcionales, el abonado podrá hacer efectivo el importe de la factura mediante giro postal u otro medio similar, en las zonas donde existan dificultades para utilizar los anteriores sistemas, siempre con la conformidad previa y expresa de la entidad suministradora que le correspondan por vía ordinaria, sin intentar esta modalidad extraordinaria de cobro. A estos efectos, el domicilio de pago será siempre el mismo del suministro.

Artículo 70. VÍA DE APREMIO.

De no hacer efectivo el recibo dentro de los primeros treinta días de su presentación, se iniciará el procedimiento administrativo de apremio en los términos de los artículos 70 y siguientes del Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación y demás normativa de desarrollo.

Artículo 71. RECLAMACIONES.

71.1. El abonado podrá obtener de la entidad suministradora cualquier información relacionada con las lecturas, facturaciones, comprobaciones de contador, cobros y tarifas aplicadas y, en general, sobre toda cuestión relacionada con el suministro que se haya generado en un periodo de un año anterior a la fecha de presentación.

71.2. Cuando el abonado presente una reclamación para la devolución de ingresos que considere indebidos, expresará de forma clara y concisa los conceptos que reclama y los fundamentos de la reclamación y se acompañará a la misma los justificantes de los ingresos supuestamente indebidos y cualquier otra documentación que al caso corresponda.

La devolución de las cantidades percibidas indebidamente deberá ser inmediata, una vez se compruebe el error de facturación, de medida o cualquier otra causa que lo haya provocado.

71.3. La entidad suministradora deberá llevar un libro de Reclamaciones, debidamente diligenciado por el Ayuntamiento, que estará a disposición de los abonados.



71.4. Las reclamaciones que se formulen por daños y perjuicios que se causen por la entidad suministradora se registrarán por la legislación aplicable, teniendo en cuenta la naturaleza de las mismas y su carácter contractual o extracontractual.

CAPÍTULO X RÉGIMEN DE TARIFAS

Artículo 72. SISTEMA TARIFARIO.

72.1. Se entenderá por sistema tarifario al conjunto de los conceptos de agua, que conforman el precio total que el abonado debe pagar, en orden a la consecución y mantenimiento del equilibrio económico y financiero de la entidad suministradora para la prestación del servicio de abastecimiento.

72.2. Los tipos tarifarios de aplicación a cada uno de los conceptos que conforman el precio total a pagar por el abonado, serán los establecidos en cada momento por el régimen de tarifas que sea legalmente de aplicación.

72.3. Los impuestos que recaigan sobre el precio final del servicio, aun cuando se añadan sobre las tarifas, no constituirán un elemento más del sistema tarifario.

72.4. El sistema tarifario determina la estructura del régimen de tarifas aplicables en cada momento. El régimen de tarifas podrá variarse por el Ayuntamiento después de efectuados los trámites legales necesarios.

72.5. En el caso de modificación de tarifas, el precio de suministro de agua será pagado por los abonados por periodos de facturación comunes y unitarios, teniendo en cuenta lo siguiente: si la fecha de entrada en vigor de las tarifas es anterior al último día de lectura del periodo, se facturará la totalidad del consumo al precio de las tarifas modificadas.

Artículo 73. RÉGIMEN DE TARIFAS.

73.1. Consumo mínimo: El actual régimen de tarifas establece una cantidad fija por vivienda o local, que periódicamente deben abonar los abonados o usuarios del servicio, independientemente de que hagan uso o no del servicio, como pago por la disponibilidad del servicio y del derecho de poder utilizarlo en cualquier momento y en la cantidad que desee.

El importe de este mínimo será el que se establezca en el régimen de tarifas que sea de aplicación.

73.2. Las cantidades recaudadas por este concepto tienen por objeto atender la parte de los gastos fijos no absorbida por el resto de la facturación, y que son necesarios realizar para mantener en todo momento el servicio dispuesto para la utilización de todos los abonados.

73.3. Excesos de consumo: Es la cantidad a pagar por el abonado o usuario de forma periódica y en función del consumo realizado.

73.4. El importe de los tipos de tarifas del consumo registrado será, en su caso, el que se establezca en el régimen de tarifas que sea de aplicación.

Artículo 74. TARIFAS ESPECIALES.

74.1. Si por parte de la entidad suministradora se comprueba que se cumple lo establecido en los artículos 62.4 y 65 sobre consumos anómalos, será de aplicación el siguiente régimen especial de tarifas:

a) El volumen registrado que exceda el consumo estimado, se facturará a efectos de abastecimiento aplicando el precio mínimo del sistema tarifario en vigor.

74.2. El régimen especial será de aplicación durante el periodo de facturación en el que se haya producido el consumo anómalo, dejando de ser aplicable en las lecturas posteriores a la notificación por parte del abonado de la existencia de éste. El volumen registrado que exceda el consumo estimado, se facturará a efectos de abastecimiento aplicando el precio mínimo del sistema tarifario en vigor.

74.3. En los supuestos de fuga en los que no haya existido culpa o negligencia del titular del servicio en la construcción o conservación de las instalaciones interiores, debidamente acreditada, el importe de la deuda se determinará aplicando a todos los metros cúbicos de agua consumidos el menor de los tramos tarifarios, exclusivamente.

Artículo 75. RECARGOS ESPECIALES.

75.1. Con independencia de los conceptos tarifarios establecidos en el artículo anterior de este Reglamento, en la prestación del servicio de agua a una población, un sector de la misma, o a ciertos concretos abonados, por motivos de explotación de instalaciones diferentes a las del normal abastecimiento, como pudieran ser instalaciones para modificación de presiones o caudales, que generen un coste adicional al general de la explotación, la entidad suministradora podrá establecer, para los abonados afectados, un recargo que asuma el mayor coste derivado del tratamiento diferenciado, con carácter permanente o transitorio, sobre el precio del metro cúbico del agua facturada.

Este recargo deberá ser aprobado por el Ayuntamiento de Villatobas mediante la correspondiente Ordenanza reguladora de dicha exacción.

Artículo 76. DERECHOS DE ACOMETIDA Y CUOTA DE CONTRATACIÓN.

76.1. La entidad suministradora podrá cobrar los derechos de acometida y cuota de contratación regulados en los artículos correspondientes de este Reglamento, que constituyen conceptos independientes de los ingresos periódicos del abastecimiento definidos en los artículos precedentes.

**CAPÍTULO XI FRAUDES EN EL SUMINISTRO****Artículo 77. INSPECCIÓN DE UTILIZACIÓN DEL SERVICIO.**

77.1. La entidad suministradora está autorizada a vigilar las condiciones y forma en que los abonados utilizan el servicio de abastecimiento de agua.

77.2. La actuación del personal inspector acreditado por la entidad se reflejará en un documento que adoptará una forma de acta, y en la que quedarán reflejados el nombre y domicilio del abonado inspeccionado, día y hora de la misma, y los hechos contrastados. Una copia de este acta firmada por el inspector, se entregará al abonado.

77.3. Los inspectores del concesionario deberán instar al abonado, personal dependiente del mismo o cualquier otra persona interesada a facilitar y estar presente en la inspección y firmar el acta, pudiendo el abonado hacer constar, con su firma, las manifestaciones que estime oportunas. La negativa a hacerlo no afectará a la tramitación y conclusiones que se establezcan posteriormente. El abonado podrá dirigirse, posteriormente, a la entidad suministradora, aunque dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, con las alegaciones que estime oportunas.

77.4. Cuando por el personal de la entidad se encuentren derivaciones en sus redes con utilización sin contrato alguno, es decir, realizadas clandestinamente, el personal de la entidad suministradora podrá efectuar el corte inmediato del suministro en tales derivaciones.

Artículo 78. FRAUDES.

Se considerarán como fraudes todas las acciones llevadas a cabo por el usuario de un suministro de agua esté abonado o no al mismo, con ánimo de lucro ilícito y con un perjuicio para la empresa suministradora. Estimándose como tales:

- a) Utilizar agua del servicio sin haber suscrito contrato de abono.
- b) Utilizar agua del servicio aun existiendo contrato de abono, cuando se haya cortado el suministro por una de las causas especificadas en el artículo 55 de este Reglamento habiéndose o no retirado el contador para ello.
- c) Ejecutar acometidas sin haber cumplido previamente los requisitos previstos en este Reglamento.
- d) Falsear la declaración de uso del suministro, induciendo a la entidad a facturar menor cantidad de la que deba satisfacer por el suministro.
- e) Modificar o ampliar los usos a que se destina el agua, especificados en el contrato de suministro.
- f) Levantar los contadores instalados sin autorización de la entidad; romper los precintos, el cristal o la esfera de los mismos; desnivelarlos, interrumpirlos o pararlos y, en general, toda acción que tienda a desfigurar la indicación de estos aparatos y a perjudicar, por lo tanto, a los intereses del servicio.
- g) Establecer o permitir ramales, derivaciones o injertos que puedan traer consigo el uso fraudulento del agua por el interesado o por terceros.
- h) Introducir modificaciones o realizar ampliaciones en la instalación, sin previa autorización.
- i) Revender el agua obtenida del servicio por contrato de suministro, o suministrar agua a viviendas que carezcan del servicio aunque no constituya reventa.

Artículo 79. LIQUIDACIÓN DE FRAUDE.

79.1. La entidad suministradora formulará la liquidación del fraude, considerando los siguientes casos:

- a) Que no existiera contrato alguno para el suministro de agua.
- b) Que por cualquier procedimiento, fuese manipulado o alterado el registro del contador o equipo de medida.
- c) Que se realizasen derivaciones del caudal, permanente o circunstancial, antes de los equipos de medida.
- d) Que se utilice el agua potable para usos distintos de los contratados, afectando a la facturación de los consumos según la tarifa a aplicar.

79.2. La entidad suministradora practicará la correspondiente liquidación, según los casos, de la siguiente forma:

Caso 1. Se formulará una liquidación por fraude, que incluirá un consumo equivalente a la capacidad nominal del contador que reglamentariamente hubiese correspondido a las instalaciones utilizadas para la acción fraudulenta, con un tiempo de tres horas diarias de utilización ininterrumpidas y durante el plazo que medie entre la adquisición de la titularidad o derechos de uso de las instalaciones citadas y el momento en que haya subsanado la existencia del fraude detectado.

Caso 2. Si se han falseado las indicaciones del contador o aparato de medida instalado por cualquier procedimiento o dispositivo que produzca un funcionamiento anormal del mismo, se tomará como base para la liquidación de la cuantía del fraude la capacidad de medida del nominal, computándose el tiempo a considerar en tres horas diarias desde la fecha de la última verificación oficial del contador, descontándose los consumos que durante ese periodo de tiempo hayan sido abonados por el autor del fraude.

Caso 3. Si el fraude se ha efectuado derivando el caudal antes del aparato contador, se liquidará como en el caso primero, de no existir contrato de suministro, y sin hacerse descuento por el agua medida por el contador.

Caso 4. En este caso la liquidación de la cuantía del agua utilizada en forma indebida se practicará a favor de la entidad suministradora, aplicando al consumo la diferencia existente entre la tarifa que en cada periodo correspondiese al uso real que se está dando al agua, y las que, en dicho periodo, se han aplicado en base al uso contratado.



79.3. En todos los casos, el importe del fraude deducido con arreglo a los preceptos establecidos en los párrafos anteriores, estará sujeto a los impuestos que le fueran repercutibles.

79.4. Las liquidaciones que formule la entidad suministradora, serán notificadas a los interesados que, contra las mismas, podrán formular reclamaciones ante la Consejería de Sanidad en el plazo de quince días a contar desde la notificación de dicha liquidación, sin perjuicio de las demás acciones a que se consideren asistidos.

79.5. Cuando el fraude pudiera revestir carácter de delito o falta, sin perjuicio de aplicar la sanción administrativa que corresponda, se dará cuenta del mismo a la jurisdicción competente.

CAPÍTULO XII RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 80. TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES.

Constituirán infracción administrativa los actos u omisiones que contravengan las normas contenidas en este Reglamento, así como la desobediencia a los mandatos de establecer las medidas preventivas, correctoras o reparadoras señaladas, o de seguir determinada conducta en relación con las materias que éste regula.

Artículo 81. CALIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN.

Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

Artículo 82. INFRACCIONES LEVES.

Se consideran infracciones leves:

1. Ceder gratuita o remuneradamente agua a terceros mediante derivación desde la instalación interior.
2. Manipular las llaves de paso situadas en la vía pública siempre que no formen parte de la red municipal y que no constituya infracción grave.
3. Utilizar agua suministrada para obras para otros usos distintos al solicitado.
4. Utilizar agua de una red contra incendios para usos diferentes del contratado.
5. Modificar o ampliar los usos a los que se destina el agua según el contrato.

Artículo 83. INFRACCIONES GRAVES.

Se consideran infracciones graves:

1. No disponer de red interior independiente para las aguas de distinta procedencia de la red municipal.
2. Realizar sin autorización acometidas a las redes municipales de abastecimiento.
3. Manipular las llaves de paso situadas en la vía pública siempre que formen parte de la red municipal y que no constituya infracción muy grave.
4. Realizar cualquier tipo de manipulación de una acometida de agua potable.
5. Realizar cualquier tipo de manipulación de un contador.
6. No reparar una avería en la red interior transcurridos siete días desde que haya sido notificada la existencia de un consumo anómalo por la entidad suministradora
7. Permitir verter a través de una instalación aguas residuales de terceros.

Artículo 84. INFRACCIONES MUY GRAVES.

Se consideran infracciones muy graves:

1. Realizar o permitir realizar derivaciones, para uso propio o de terceros, antes del contador.
2. Introducir en la red municipal, sea o no accidentalmente, aguas de distinta procedencia o composición que la suministrada por la entidad suministradora.
3. Realizar cualquier tipo de manipulación de la red municipal de agua potable.
4. Utilizar agua de la red municipal a través de una instalación sin contrato de abono.

Artículo 85. TIPOS DE SANCIONES.

85.1. Las sanciones por infracción al presente Reglamento podrán aplicarse de forma independiente o conjunta y ser de tipo:

- Económico: multa
- Cualitativo: en el caso de actividades económicas, suspensión temporal de la licencia y clausura de la actividad.

Las sanciones serán independientes de las medidas reparadoras que se impongan al infractor, según el caso, con el fin de que se adapte al presente Reglamento o reparar el daño causado, siempre que el mismo pueda determinarse y/o cuantificarse. Las valoraciones por daños causados a las instalaciones del servicio municipal de agua se realizarán según el cuadro de precios aprobado por el Ayuntamiento.

85.2. Cuando para la protección de los distintos aspectos contemplados en este Reglamento concurren normas de rango superior, las infracciones serán sancionadas con arreglo a las mayores cuantías y severas medidas establecidas.

85.3. Para la exacción de sanciones por infracción a las prescripciones de este Reglamento, en defecto de pago voluntario, se exigirá el procedimiento administrativo de apremio.

**Artículo 86. GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES.**

Para la graduación de las respectivas sanciones, se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

- a) La trascendencia social y el perjuicio causado por la infracción cometida.
- b) El ánimo de lucro ilícito y la cuantía del beneficio obtenido en la comisión de la infracción.
- c) La reincidencia. Se considera reincidencia cuando se comete una infracción del mismo tipo que otra cometida con anterioridad, dentro del plazo de los veinticuatro meses anteriores a la realización de la misma infracción, requiriéndose que la anterior o anteriores hubieren adquirido firmeza.

Artículo 87. CUANTÍA DE LAS SANCIONES

Las infracciones a los preceptos de este Reglamento serán sancionadas con arreglo a:

1. Infracciones leves:

–Con multa de 12,02 a 300,51 euros.

2. Infracciones graves:

–Con multa de 300,52 a 601,01 euros.

–Retirada de licencia o autorización por un periodo de hasta seis meses.

–Suspensión de la actividad total o parcial por un periodo no inferior a doce meses.

3. Infracciones muy graves:

–Con multa de 601,02 a 901,52 euros.

–Retirada de la licencia o autorización por un periodo de hasta doce meses

–Clausura de la actividad, establecimiento o instalación total o parcial.

Artículo 88. DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR.

88.1. El ejercicio de la potestad se regirá por el procedimiento establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; sin perjuicio de las especialidades propias de su organización. Asimismo, se aplicarán los principios de la potestad sancionadora establecidos en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

88.2. No podrá imponerse sanción alguna por las infracciones a los preceptos de este Reglamento, sino en virtud de procedimiento instruido al efecto, de acuerdo con los principios de acceso permanente al expediente y audiencia al interesado.

Artículo 89. PRIMACÍA DEL ORDEN JURISDICCIONAL PENAL.

89.1. No podrán sancionarse los hechos que hayan sido sancionados penal o administrativamente en los casos en que se aprecie identidad del sujeto, hecho y fundamento.

89.2. Cuando los hechos tipificados en este Reglamento como infracciones tuvieran relevancia penal, se remitirán al Ministerio Fiscal las actuaciones, suspendiéndose el procedimiento en vía administrativa.

89.3. El procedimiento administrativo podrá continuar o reanudarse, cuando el proceso en vía penal termine con sentencia absolutoria u otra resolución que la ponga fin sin declaración de responsabilidad penal, siempre que la misma no esté fundamentada en la inexistencia del hecho.

Artículo 90. DE LA PRESCRIPCIÓN DE INFRACCIONES Y SANCIONES.

90.1. Las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves a los seis meses; las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán a los tres años, las impuestas por faltas graves a los dos años y las impuestas por faltas leves al año.

90.2. El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido. En el caso de infracciones continuadas o permanentes, el plazo comenzará a correr desde que finalizó la conducta infractora. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, de un procedimiento administrativo de naturaleza sancionadora, reiniciándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable al presunto responsable.

90.3. El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que sea ejecutable la resolución por la que se impone la sanción o haya transcurrido el plazo para recurrirla.

Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquél está paralizado durante más de un mes por causa no imputable al infractor.

En el caso de desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto contra la resolución por la que se impone la sanción, el plazo de prescripción de la sanción comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo legalmente previsto para la resolución de dicho recurso.

Artículo 91. DEL ÓRGANO COMPETENTE PARA SANCIONAR.

La sanción por las infracciones tipificadas en este Reglamento es de la competencia de la señora Alcaldesa u órgano en quien legalmente pueda delegarse esta competencia.

Artículo 92. INICIO DEL PROCEDIMIENTO.

92.1 El procedimiento sancionador podrá iniciarse:



a) De oficio, por parte de los servicios municipales competentes, como consecuencia, en su caso, del ejercicio de sus deberes de inspección y vigilancia.

b) A instancias de parte afectada por el hecho, o a instancias de cualquier ciudadano o entidad radicada en el municipio. A tales efectos, los particulares que inicien en este sentido, serán reconocidos como «interesados» en el procedimiento a los efectos de lo previsto en la Ley del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 93. PROPUESTA DE RESOLUCIÓN.

Los servicios municipales competentes, a la vista de las comprobaciones efectuadas tras el inicio del procedimiento de oficio o a instancias de parte, elaborarán una propuesta de sanción, tras la instrucción del oportuno expediente.

Dicha propuesta será presentada siguiendo el cauce reglamentario y previa audiencia del interesado, para que se dicte resolución por la Alcaldía-Presidentencia u órgano delegado.

Artículo 94. RESPONSABILIDAD.

A los efectos de este Reglamento tendrán la consideración de responsables de las infracciones previstas en la misma:

a) Las personas físicas o jurídicas que, directamente, por cuenta propia o ajena, ejecuten actividad infractora o aquéllas que ordenen dicha actividad.

b) Cuando concurran distintas personas en la autoría de la misma infracción, sin que resulte posible determinar la participación efectiva de cada una de ellas, se exigirá la responsabilidad de forma solidaria.

Artículo 95. INTERVENCIÓN.

95.1. Corresponde al Ayuntamiento ejercer el control del cumplimiento del presente Reglamento y de las prescripciones que se establezcan en las respectivas licencias y autorizaciones, exigir la adopción de las medidas correctoras, ordenar cuantas inspecciones sean precisas y aplicar las sanciones correspondientes en el caso de incumplirse lo ordenado.

95.2. En todo caso, el incumplimiento o inobservancia de las normas expresadas en el presente Reglamento o de las condiciones señaladas en las licencias o en actos o acuerdos basados en este Reglamento quedará sujeto al régimen sancionador que se establece.

Artículo 96. DENUNCIAS.

96.1. Toda persona natural o jurídica podrá denunciar ante el Ayuntamiento cualquier infracción del presente Reglamento.

96.2. El escrito de denuncia deberá contener además de los requisitos exigidos por la normativa general para instancias a la Administración, los datos precisos para facilitar la correspondiente aprobación.

96.3. Las denuncias formuladas por los particulares darán lugar al inicio del oportuno expediente en el que, a la vista de las comprobaciones e informes, ratificación del denunciante y previa audiencia al denunciado, se adoptará la resolución que proceda que será notificada a los interesados.

96.4. De resultar la denuncia temerariamente injustificada serán de cargo del denunciante los gastos que se originen.

96.5. En los casos de reconocida urgencia podrá reunirse de forma directa a los servicios municipales que tengan encomendada la atención del supuesto, los cuales propondrían a la Alcaldía- Presidencia la adopción de las medidas necesarias.

96.6. Lo dispuesto en los apartados anteriores se entienden sin perjuicio de las denuncias que directamente sean formuladas por personal municipal en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 97. COMPROBACIÓN E INSPECCIÓN.

97.1. Los técnicos municipales y los agentes de la Policía Municipal podrán en cualquier momento, realizar visitas de inspección para constancia de cumplimiento o incumplimiento del presente Reglamento debiendo cursar, obligatoriamente, las denuncias que resulten procedentes.

97.2. La incomparecencia no justificada ante una inspección del Ayuntamiento, como consecuencia de una denuncia, y después de haber recibido la notificación correspondiente, se entenderá en el caso de tratarse del denunciante, que los hechos denunciados han desaparecido, sin perjuicio de la facultad del Ayuntamiento de comprobar tales hechos.

97.3. En el mismo supuesto planteado en el punto anterior, pero tratándose del denunciado y ante la imposibilidad de realizar la inspección, se citará una segunda vez. En caso de una segunda incomparecencia, se considerarán acreditados los hechos reflejados en la denuncia, procediéndose en consecuencia.

Artículo 98. REGISTRO.

98.1. Dependiendo del Servicio municipal de Medio Ambiente, se creará un Registro que comprenderá lo siguiente:

a) Nombre y apellidos y/o razón social del infractor o presunto infractor.



- b) Tipo de infracción o supuesta infracción.
- c) Datos del denunciante, en su caso.
- d) Detalle del proceso sancionador incoado, tipo de medidas y resolución recaída, en su caso.
- e) Fecha de cada uno de los detalles anteriores.

98.2. Los datos registrados enunciados en el punto anterior deberán ser considerados al efecto de dictar, en el proceso sancionador, resolución definitiva, previa a la cual, deberán ser tenidos en cuenta.

CAPÍTULO XIII RECLAMACIONES

Artículo 99. TRAMITACIÓN.

Sin perjuicio de lo dispuesto en este Reglamento, las reclamaciones de los usuarios, se tramitarán conforme a lo establecido en el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias.

La entidad suministradora dispondrá de hojas de Reclamaciones que entregará a los usuarios que así lo requieran.

Las reclamaciones no paralizarán el pago de las facturaciones o liquidaciones objeto de las mismas; no obstante, cuando la reclamación se plantee por disconformidad con la cuantía facturada por el servicio, el cliente tendrá derecho a que no se le cobre ese importe hasta el momento en que la entidad atienda y conteste su reclamación (máximo quince días). Una vez contestada dicha resolución tanto si estima como desestima la reclamación del cliente, éste estará obligado al abono total de la facturación conforme a la resolución emitida, sin perjuicio todo ello de las acciones posteriores que el cliente considere oportuno si no está conforme con dicha resolución.

Artículo 100. INCUMPLIMIENTO DE LA ENTIDAD SUMINISTRADORA.

La entidad suministradora dispone de un máximo de quince días hábiles para la contestación de las reclamaciones de sus abonados.

El incumplimiento por la entidad suministradora de las obligaciones que se establecen en el presente Reglamento, constituye infracción administrativa conforme a lo estipulado en la Ley 26 de 1981 para la defensa de los Consumidores y Usuarios.

CAPÍTULO XIV. DEL REGLAMENTO

Artículo 101. OBLIGATORIEDAD DE SU CUMPLIMIENTO.

Los abonados y la entidad suministradora quedan obligados a cumplir todas las cláusulas y condiciones del presente Reglamento.

Artículo 102. MODIFICACIONES AL REGLAMENTO.

El Ayuntamiento podrá en todo momento modificar de oficio el presente Reglamento, por los mismos trámites que para su aprobación, y previo el informe de la entidad suministradora. Las nuevas disposiciones serán aplicables, sin excepción, a todos los abonados.

Artículo 103. INTERPRETACIÓN DEL REGLAMENTO.

Los incidentes a que pueda dar lugar la aplicación del presente Reglamento serán interpretados por la Comisión de seguimiento, y en su caso por los organismos competentes con plena potestad para tal fin.

Artículo 104. VIGENCIA DEL REGLAMENTO.

La vigencia del presente Reglamento se iniciará el día siguiente de haberse publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, seguirá en vigor en tanto no se acuerde su modificación o derogación.»

Contra el presente acuerdo, se interpondrá recurso contencioso-administrativo, ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Toledo, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 8.1, 25.1 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Villatobas, 9 de mayo de 2018.–La Alcaldesa, María Gema Guerrero García Agustinos.

N.º I.-2682